



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS
REPOSICIONES JUDICIALES MEDIANTE MEDIDAS
CAUTELARES EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL
DEL CUSCO, PERIODO 2019

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTORES:
Bach. CASTRO VARGAS, MERY
Bach. COILA CHILO, MODESTA

LIMA – PERÚ

2020

ASESOR DE TESIS

Mg. FERNANDO HURTADO CARRASCO

JURADO EXAMINADOR

Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSS
Presidente

Dra. FLOR DE MARIA SISNIEGAS LINARES
Secretario

Mg. LUZ JACKELYN PARDAVE DIONICIO
Vocal

DEDICATORIA

A Dios, Padre Todopoderoso, Creador del universo y a la Santísima Virgen María por ser nuestros guías, protectores y luz que iluminan nuestra existencia cada día.

Dedico esta tesis a mis padres por haberme forjado como persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ellos.

A mi familia, mi esposo, Luis Enrique, a mis amadas hijas, Sara Jhajaira y Andrea Darah, que son el soporte y timón de mi vida para seguir adelante, y a Dios, por todo lo bueno que me otorga su infinito amor, y por la confianza para lograr mis objetivos.

Br. Mery Castro Vargas

A mis queridos padres: Ysaías y Eufemia, por haberme otorgado en todo momento el aliento y apoyo, para culminar con éxito esta meta trazada.

Con mucho amor y cariño, a mis familiares, amigos y en especial, a mis hermanas Ana María, Sonia y a mis sobrinos que son mi inspiración para seguir adelante, por su comprensión y apoyo incondicional para la realización de este proyecto.

Br. Modesta Coila Chilo

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios, por permitirnos disfrutar de nuestras familias, gracias a nuestras familias, por apoyarnos en las decisiones que tomamos cada día y en esta etapa de nuestras vidas, quienes nos demostraron que la vida tiene muchos procesos que se deben de seguir para avanzar, y ser alguien en la vida.

Nuestro agradecimiento a nuestra casa de estudios superiores Universidad Privada Telesup. A todos los docentes, por todas las enseñanzas impartidas durante nuestra formación profesional. Del mismo modo, expresamos nuestro agradecimiento al Gobierno Regional del Cusco por permitirnos la ejecución y desarrollo del presente estudio. Y nuestro mayor agradecimiento al Mg. Fernando Hurtado Carrasco por su asesoramiento y apoyo desinteresado, en el desarrollo de este estudio de investigación.

Así mismo, nuestro reconocimiento a todas aquellas personas que de alguna forma, participaron en la elaboración y culminación de esta tesis.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, está referido a las reposiciones judiciales mediante medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, período 2019, teniendo como objetivo determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019. El motivo de realizar el estudio fue la importancia de dar a conocer la relación de las variables en mención, en casos de derecho y ser un referente de estudio para futuras investigaciones. La presente investigación fue de tipo descriptivo, porque se realizó un diagnóstico de lo observado. Donde se concluye que las reposiciones judiciales se dictan a través de las medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional Cusco, período 2019, con el afianzamiento de los derechos que todos gozan de una misma categoría dentro de su centro laboral, las cuales se pueden identificar principalmente como los derechos que protegen y salvaguardan, el espacio de la libertad individual frente a los demás y con relación al mismo Estado; estos pueden demostrarse a través de los derechos tanto económicos, sociales y culturales, los que son reasentados por el Estado en favor de los individuos, también conocidos como prestacionales; y, los derechos de los pueblos y de las generaciones futuras.

Palabras clave: reposiciones judiciales y medidas cautelares

ABSTRACT

his research work refers to judicial repossessions through precautionary measures at the headquarters of the Regional Government of Cusco, period 2019, with the objective of determining the reasons that support judicial repositions through precautionary measures of the Headquarters of the Regional Government of Cusco, 2019 The reason for conducting the study is the importance of making the relationship of the variables mentioned in law cases known and being a study reference for future research. This research is descriptive, because I make a diagnosis of what is observed. Where it is concluded that the Judicial Repositions are dictated through the precautionary measures at the Headquarters of the Cusco Regional Government Period 2019, with the consolidation of the rights that all enjoy the same category within their workplace, which can be identified mainly as the rights that protect and safeguard the space of individual liberty in relation to others and in relation to the same State; These can be demonstrated through both economic, social and cultural rights that are resettled by the State in favor of individuals, also known as benefits; and the rights of peoples and future generations.

Keywords: Judicial reinstatements and precautionary measures.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA	i
ASESOR DE TESIS	ii
JURADO EXAMINADOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO	viii
INTRODUCCIÓN	x
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	11
1.1. Planteamiento del problema.....	11
1.2. Formulación del problema de Investigación	12
1.2.1. Problema general.....	12
1.2.2. Problemas específicos	12
1.3. Justificación del estudio.....	12
1.4. Objetivos de la investigación	13
1.4.1. Objetivo general.	13
1.4.2. Objetivos específicos.	13
II. MARCO TEÓRICO	14
2.1. Antecedentes de la investigación	14
2.1.1. Antecedentes nacionales	14
2.1.2. Antecedentes internacionales	15
2.2. Bases teóricas de la variable.....	32
2.2.1. Reposiciones judiciales	32
2.2.2. Medidas cautelares	43
2.2.3. Teoría pura del derecho	48
2.2.4. El proceso penal.....	49
2.2.5. Sujetos procesales	53
2.2.6. Despido	55
2.3. Definición de términos básicos	72

III. MARCO METODOLÓGICO.....	75
3.1. Hipótesis de la investigación	75
3.1.1. Hipótesis general.....	75
3.1.2. Hipótesis específica.....	75
3.2. Variables de estudio	75
3.2.1. Definición conceptual	75
3.2.2. Definición operacional	76
3.3. Tipo y nivel de la investigación	76
3.4. Diseño de la investigación	76
3.5. Población y muestra de estudio.....	76
3.5.1. Población	76
3.5.2. Muestra de estudio.....	76
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	77
3.6.1. Técnicas de recolección de datos	77
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	77
3.7. Métodos de análisis de datos	77
3.8. Aspectos éticos	77
IV. RESULTADOS	78
V. DISCUSIÓN	92
VI. CONCLUSIONES	94
VII. RECOMENDACIONES.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97
ANEXOS	100
Anexo 1: Matriz de consistencia	101
Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	102
Anexo 3: Instrumentos	104
Anexo 4: Validación de instrumento.....	106

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centra en el estudio de las reposiciones judiciales y medidas cautelares que se aplicaron en la Sede del Gobierno Regional del Cusco. Para dar a conocer este proceso, se realizó una investigación donde se cumplieron de manera adecuada las medidas cautelares, donde deben ser restrictivas o privativas de la libertad personal o de disposición patrimonial del imputado, que decreta el tribunal con competencia penal, a solicitud de la parte interesada y siempre que concurren fundamentos que justifiquen su aplicación.

Entonces, la presente investigación para poder demostrar lo dicho líneas arriba, está organizada de la siguiente manera:

- I. Problema de la investigación: en donde se detallan las preguntas de la investigación, la justificación y los objetivos.
- II. Marco teórico: donde se exponen los estudios previos demostrados a través de los antecedentes, las bases teóricas que respaldan a las variables, y finalmente, la definición de términos.
- III. Marco metodológico: en esta parte se exponen la hipótesis de la investigación, la definición de términos principales, tipo y diseño de la investigación, así como la población de estudio y las técnicas que se aplicaron.
- IV. Resultados: los principales resultados que presenta la investigación se presentan a través de los indicadores o dimensiones a través de la aplicación del trabajo de campo.
- V. Discusión: en esta parte se realiza una comparación de la literatura existente con los estudios previos que se realizaron para tener una mejor perspectiva del trabajo en mención.

Finalmente, se presentan las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y los anexos que demuestran que la investigación es un aporte al conocimiento de los temas en derecho.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Las medidas cautelares, son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso, y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo. (Botos, 1990)

De acuerdo con las reposiciones judiciales, es la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del sector público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, debe observar, bajo responsabilidad (Toribio, 2020)

El Gobierno Regional del Cusco es una institución pública, donde cuyo Presidente Regional es el Mg. Jean Paul Benavente García, es así, que tiene como función la organización y conducción de la gestión pública regional, de acuerdo con sus competencias constitucionales exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región. Pero se observan problemas en torno a las reposiciones judiciales y medidas cautelares observando limitaciones en las resoluciones.

Se observa que las reposiciones judiciales en el año 2019, no fueron tomadas en cuenta de acuerdo con los términos de los contratos de los trabajadores, encontrando que algunos trabajadores laboraron, teniendo en cuenta el tiempo de término del contrato y recibiendo una remuneración del mes.

Así mismo, en las reposiciones judiciales no se considera la capacidad del trabajador, indicando que no todos los trabajadores cumplieron sus responsabilidades durante su trabajo, así como no se consideran los cursos o especialidades que tuvieron.

Y en algunos casos de las reposiciones judiciales, no se consideraron las suspensiones de contrato.

1.2. Formulación del problema de Investigación

1.2.1. Problema general

PG. ¿Cuáles son las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019?

1.2.2. Problemas específicos

PE 1. ¿De qué manera se llevan a cabo las medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019?

PE 2. ¿Cómo son tomadas las medidas judiciales en cuenta en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019?

PE 3. ¿Cómo influye la suspensión del contrato de las medidas cautelares en las reposiciones judiciales en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019?

1.3. Justificación del estudio

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

La presente investigación ha recolectado datos que fueron de gran ayuda para obtener resultados al presente proyecto, asimismo, presentar una investigación que cumple con todos los requerimientos metodológicos, donde se aplicó un procedimiento de datos a través de la ficha de observación.

El trabajo de investigación ha tenido la justificación práctica ya que, al conocer y analizar las reposiciones judiciales y las medidas cautelares, servirán para potencializar el proceso de amparo que se establecen entre dos partes y si existía una relación laboral (pese a que los contratos suscritos eran de naturaleza civil).

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general.

OG. Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

1.4.2. Objetivos específicos.

OE 1. Conocer cómo los términos de contrato influyen en las medidas cautelares, reposiciones judiciales en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

OE 2. Conocer cómo las capacidades de los trabajadores se relacionan con las medidas cautelares de las reposiciones judiciales en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

OE 3. Estudiar cómo la suspensión del contrato influye en las medidas cautelares, por las reposiciones judiciales de la Sede del Gobierno regional del Cusco, 2019.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes nacionales

Chacón (2017), en su trabajo de investigación “La afectación a las personas con medidas cautelares posteriores a la venta de fecha cierta de un bien embargado, en los procesos de tercería de propiedad de la ciudad del Cusco del año 2015 – 2016”, concluye:

A través del análisis de los instrumentos empleados, se observó que existe afectación a los acreedores de buena fe, y peor aún, se dará esta afectación con la aplicación de lo establecido en el VII Pleno Casatorio Civil.

A través del VII Pleno Casatorio Civil se pretendió lograr la uniformidad de criterios respecto a si debe prevalecer el embargo inscrito frente a la propiedad no inscrita cuando exista pugna entre ambos derechos, ponderando el artículo 949 del Código Civil. Olvidando que existen normas registrales que tendrán que ser desplazadas para efectivizar el precedente establecido en el marco del pleno en mención.

Al tener mayor valor en un documento de fecha cierta, frente la inscripción del embargo en los Registros Públicos, a lo que se llega es a deteriorar la razón de ser de esta institución, ya que los principios de publicidad, legitimación y prioridad registral se vulneran. A pesar que en los últimos años la mencionada institución tuvo mejoras significantes.

Los acreedores de buena fe que inscribieron y que se ven inmersos en procesos de tercería no gozan de protección jurídica, la cual debería ser otorgada por el estado en todos sus ámbitos.

El artículo 949 del Código Civil que regula la transferencia de propiedad, no es útil para resolver conflictos derivados de este y genera inseguridad jurídica.

Apaza . (2018), en su tesis titulada “Las reposiciones judiciales, temporalidad y puestos laborales permanentes en la municipalidad provincial de Mariscal Nieto, en la ciudad de Moquegua en el año 2011-2016”, manifiesta

El presente trabajo de investigación ha recolectado 55 expedientes de obreros y 34 expediente de empleados que han conseguido su reposición judicial ante el despido incausado de la jefatura de recursos humanos de la Municipalidad provincial de Moquegua. La investigación radicó en saber cuáles eran los causales por la cuales, el magistrado decidía por sentencia en favor del trabajador, se propuso dos labores de naturaleza permanente en ambos casos, esto es en empleados y obreros, superan el período de prueba, además de la desnaturalización del contrato en algunos casos. La recolección de datos fue hecha en base a una ficha de trabajo, en la cual plasmamos los datos requeridos para demostrar nuestro trabajo de investigación. En el análisis de casos pudimos observar que en todos los casos el puesto laboral era de naturaleza permanente. Que en el caso de los obreros los días laborados de manera continua supero los 90 días o tres meses y en el caso de los empleados superaron los 360 días o un año. La validez de contenido del instrumento se obtuvo por juicio de expertos y para la fiabilidad se utilizó la fórmula de Alpha de Cronbach, para los instrumentos que miden las variables, obteniendo 69% para ambos instrumentos muy confiables, la prueba No paramétrica Chi cuadrado, ha demostrado la relación entre las variables del análisis

2.1.2. Antecedentes internacionales

Cisneros (2014), en su tesis titulada: “Las medidas cautelares en el Ecuador”, concluye:

A manera de conclusión, podemos señalar que las medidas cautelares, por su naturaleza, constituyen un instrumento importante que permite la protección de los derechos que se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna, cuya finalidad es evitar o cesar la violación de un derecho en caso de haberse producido, por esta razón las medidas cautelares juegan un doble papel. El primero se refiere a la posibilidad que tenemos todas las personas, de que no sean interrumpidos el ejercicio de nuestros derechos constitucionales, ya sea por una actuación irregular

de un particular o de una autoridad pública. El segundo papel que desempeñan estas medidas, es que le permiten al Estado contar con una herramienta de alerta para evitar una actuación irregular que pueda vulnerar los derechos constitucionales, y de esta manera impedir que se genere un daño que afecte el ejercicio de un derecho. De la misma manera, las medidas cautelares dentro del sistema de protección de derechos constitucionales en Ecuador, tienen una doble dimensionalidad; es decir que pueden operar de manera autónoma o en forma conjunta con otra garantía. Las cuales deberán observar las características comunes que tiene toda garantía jurisdiccional, con la excepción en la concesión de medidas cautelares conjuntas, la que se encuentra dada por la acción extraordinaria de protección. El objetivo de la concesión de las medidas cautelares se basa en la protección urgente, inmediata del derecho para que este no sea vulnerado, cuando este se trata de una amenaza, o lo que busca es suspender la violación actual de un derecho. Por esta razón, las medidas cautelares deben ser concedidas de manera inmediata y eficaz, para que se permita contar un mecanismo idóneo y rápido que logre la interrupción de la violación de un derecho constitucional. Este proceso de disciplina se verificará en los efectos que generen las medidas cautelares al disponer la suspensión del acto que generó la violación del derecho, lo cual obliga a los jueces y a las autoridades administrativas a decidir de manera expedita sobre los procesos que han sido puestos en su conocimiento. En consecuencia, la aplicación de estas garantías jurisdiccionales hace referencia a que nuestros jueces adquieren un papel protagónico en la defensa de los derechos constitucionales, es decir que dejan de ser espectadores del proceso y se convierten en verdaderos garantes de la vivencia de los derechos, que se encuentran reconocidos en nuestra carta ius fundamental. Si bien es cierto, existen contradicciones entre la naturaleza de las medidas cautelares propuestas en el artículo 87 de nuestra Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, también es cierto que esto le corresponde a la Corte Constitucional, mediante la revisión de sentencias o consultas constitucionales, determinar cuáles serán los cánones interpretativos y disciplinarios. La configuración de estas garantías jurisdiccionales debe siempre observar la gravedad del daño y la verosimilitud del derecho, como condiciones para su otorgamiento. En lo que respecta a la gravedad del daño la concesión de la medida

debe ser proporcional y adecuada con el daño que se pretende evitar, y en cuanto a la verosimilitud, el juzgador no debe comprobar la amenaza o la vulneración del derecho, sino que se debe tener fundamentos razonables de que el acto en cuestión puede llegar a producir un daño, una vulneración de un derecho, es decir que puede generar efectos perniciosos. Las medidas cautelares en cuanto a su tramitación, se refiere a los procedimientos comunes de principios y garantías que se encuentran reconocidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obviamente con las particularidades propias de estas garantías, de esta manera la audiencia será de manera excepcional para garantizar la celeridad, las notificaciones se realizarán después de la concesión de la medida cautelar, y además pueden ser objeto de revocatoria, si así el juez lo considera necesario, es decir cuando el juzgador considere que ya ha cesado la amenaza o vulneración del derecho. Es importante mencionar que las medidas cautelares son verdaderas garantías constitucionales, ya que, si bien estas no se pronuncian sobre el fondo de la controversia, son un mecanismo de protección para evitar la violación de derechos constitucionales, y de esta manera hacen que el Estado cuente con recursos idóneos y justos para evitar y cesar la violación de los derechos constitucionales, y así establecer los fundamentos de un Estado Constitucional de derechos y justicia. Por último, cabe recalcar que las sentencias sobre medidas cautelares al igual que cualquier otra garantía deben ser observadas, respetadas y cumplidas, adoptándose todas las medidas cautelares concedidas para su efectivo cumplimiento, todo esto para que se dé una verdadera protección de los derechos que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución de la República la cual fue aprobada mediante referéndum en el año 2008, y que estos derechos no queden solo en meros enunciados. Finalmente considero que es importante anotar a manera de conclusión las implicaciones para las abogadas y abogados en libre ejercicio profesional en el marco del neo constitucionalismo en el Ecuador, en relación a las medidas cautelares, en el sentido que no debe caer en la tentación de abusar del derecho constitucional. Toda vez que la aplicación de la Constitución es directa y de aplicación inmediata da lugar a crear incidentes procesales. Es por ello, que la actual Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su art. No. 23, expresamente indica: Abuso del derecho. - "La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de

conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas”. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura. Para evitar las sanciones, corresponde a los profesionales del derecho, estar en permanente actualización por medio de los fallos constitucionales. La principal fuente del derecho es la actividad jurisdiccional constitucional, que viene a ser una especie de expresión viva del derecho, pues la Ley ya no es el centro del derecho sino la Constitución y su aplicación concreta por medio de las sentencias. No obstante, también estar preparado para exponer las normas provenientes de las Convenciones Internacionales, que en materia de derechos humanos es vinculante para el Ecuador como normativa “supranacional. (CISNEROS JERVES, 2014)

Villalva (2015), en su trabajo de tesis “Alcance de las medidas cautelares como medio de protección a priori de los derechos constitucionales”, concluye:

Con el afianzamiento de los derechos todos gozan de una misma categoría, pudiéndoselos identificar como aquellos derechos que protegen un espacio de la libertad individual frente a los demás y en relación al mismo Estado; los derechos económicos, sociales y culturales que están en cabeza del Estado en favor de los individuos, también conocidos como prestacionales; y, los derechos de los pueblos y de las generaciones futuras.

Los derechos aparecen exteriorizados en normas cerradas y abiertas, ya que la normativa jurídica está conformada por reglas y principios. Las reglas contemplan el caso genérico en forma cerrada y se les aplica el método subsuntivo (regla de acción) o finalista (regla de fin); mientras que los principios, los propiamente dichos y las directrices, como no contemplan el supuesto genérico en forma cerrada, sino que lo hacen en forma abierta, requieren del método de ponderación y

proporcionalidad para encontrar la regla que permita aplicar a su vez alguno de los dos modelos: el subsuntivo o el finalista.

Los jueces no solo aplican reglas sino también principios. Esto último ocurre en los siguientes casos: cuando no existe una regla aplicable a un caso concreto, situación que es conocida como laguna normativa; o también, cuando existe una regla, pero ella es incompatible con los valores y principios establecidos por el sistema, en cuyo caso se dice que estamos ante una laguna axiológica.

En la concepción clásica las medidas cautelares estuvieron concebidas sobre la base de un proceso principal en el que se desarrolla la pretensión del demandante que debe ser resuelta en sentencia luego de transcurrir un largo período en el que se producen pruebas y debates. Pero hasta que eso ocurra, y se concluya el proceso principal es necesario asegurar que la composición del caso no pierda efectividad cuando llegue el momento. En tales circunstancias, las medidas cautelares tuvieron y siguen teniendo como fin inmediato asegurar la eficacia de la sentencia y como fin mediato el derecho o la situación cautelada expresada en la pretensión.

Los presupuestos que deben cumplirse para su otorgamiento son la apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*), no de la certeza del derecho, sino de la probabilidad de que si es cierto la sentencia de fondo así lo admitirá. Y el peligro en la demora (*periculum in mora*), por cuanto por el formulismo procesal para preparar la contienda al estado de sentencia se requiere de un tiempo prudencial, dentro del cual podría alterarse el objeto o situación pretendida.

Este tipo de medidas son instrumentales por cuanto acceden a un proceso principal, son temporales por estar relacionadas al juicio principal y a otras situaciones procesales, siendo por ello provisionales y no definitivas; además son revocables.

Las medidas cautelares en la concepción del sistema internacional tienen como finalidad primordial la protección directa de los derechos humanos, en los casos en que la afectación fuere inminente y grave o realmente estuvieren siendo afectados. Tienen como propósito evitar, detener o suspender su vulneración, en virtud que esa situación no puede esperar a la resolución que se deba obtener en

un proceso principal, más aún cuando en este ámbito es el Estado a quien le corresponde brindar protección.

Los presupuestos que deben cumplirse para su otorgamiento son: peligro en la demora (*periculum in mora*), apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*) y la adecuación, los cuales se trasuntan desde la concepción clásica, pero con las particularidades que les impone la nueva orientación de protección directa de los derechos humanos. La instrumentalidad, la provisionalidad y la revocabilidad también son acogidas, pero con sus particularidades, pues hoy aquellas medidas constituyen un mecanismo autónomo de protección de derechos, con total independencia de un proceso y de una sentencia.

Tanto las medidas cautelares que son de competencia de la comisión como las medidas provisionales que son de competencia de la Corte apuntan a un mismo propósito que es el que identifica al sistema interamericano de derechos humanos. Merece especial atención el desarrollo alcanzado por parte de los diversos órganos del sistema en pro de la protección de los derechos, siendo plausible la actividad que ha venido desarrollando la comisión, en su labor de coadyuvar en la protección de los derechos, cuya competencia en la adopción de medidas cautelares sigue sumando adeptos.

Ambos órganos en los ámbitos de sus competencias han mostrado predisposición para ampliar la cobertura de los derechos y sujetos protegidos por el sistema. Ello se observa, cuando en los fallos se hacen prevaler aquellos principios que apuntan a la consolidación de los derechos, como el principio pro homine, que constituye el núcleo del sistema internacional, pues en base a esa orientación todas las normas de los instrumentos internacionales siempre deberán interpretarse a favor del ser humano, sobreponiéndose a los formulismos sacramentales que atentan a la dignidad de las personas.

En el Derecho Procesal contemporáneo se ubica a la tutela cautelar dentro de la tutela urgente (integrada además con las medidas auto satisfactivas y tutela anticipatoria, o interina), la cual es, a su vez, una especie de la llamada Tutela diferenciada. A la tutela cautelar se la ubica como modalidad de la tutela judicial, y como tal está destinada a viabilizar la efectividad de la tutela en el proceso de

declaración en el juicio principal, afectando de manera adecuada la esfera jurídica del demandado.

La doctrina identifica a la medida cautelar como una tutela inhibitoria o preventiva. Es inhibitoria porque tiende a impedir la práctica, la repetición o la continuación del acto ilícito que puede producir efectos graves por constituir violaciones irreversibles, por la intensidad o por la frecuencia de la violación. Se impide al demandado producir un acto ilícito, sea una acción o una omisión. Como proceso de conocimiento no declara un acto como ilícito, sino que solamente inhibe el daño que causa su omisión, condenando al demandado a un hacer o a un no hacer.

Dentro del proceso urgente se reconocen las medidas cautelares que no constituyen un fin en sí mismas, pues están pre ordenadas a la emanación de una sentencia definitiva y a un resultado final que aseguran contribuyendo a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia; y, las medidas autosatisfactivas que se agotan por su sola expedición favorable a solicitud del requirente que reclama contra un daño inminente, haciéndose innecesario otro proceso ulterior o acción principal.

La tutela urgente se presenta en sus dos vertientes: como cautelar y como autosatisfactiva. La cautelar requiere la demostración de verosimilitud del derecho en cuanto se la requiere para impedir o detener un acto ilícito, siendo provisional, accesoria e instrumental; la autosatisfactiva exige demostrar la existencia de una probabilidad de daño al derecho, en este caso es definitiva y autónoma de otro proceso.

En la normativa interna las medidas cautelares constitucionales han sido concebidas como un mecanismo de defensa y protección de los derechos de los nacionales y extranjeros, sin distinción. Constituyen una garantía jurisdiccional con particularidades específicas que las distinguen de las acciones de conocimiento, además que encuentran sustento como tutela preventiva en la tutela judicial efectiva.

La finalidad de las medidas cautelares en los procesos constitucionales consiste en preservar, de manera efectiva, los derechos, bien de forma preventiva

(evitando), bien de forma suspensiva (interrumpiendo o cesando), pero aclarando que no se puede proscribir la finalidad primigenia de las medidas cautelares de aseguramiento del resultado que se obtendrá en la garantía de conocimiento.

Para establecer si existe la posibilidad de que se produzca la violación de un derecho constitucional es necesario constatar la concurrencia de tres elementos: En primer lugar, estar frente a una “amenaza”; en segundo lugar, que esa amenaza desencadene un “daño”; y, en tercer lugar, que ese daño repercuta directamente sobre un “derecho” constitucional.

Para reclamar por la causa de un daño que amenaza con producirse o en su defecto la no continuación del daño ya iniciado es necesario que la conducta que genera esos riesgos y lesiones se despliegue sin respaldo del derecho. Esos actos ilícitos o antijurídicos, pueden ser típicos o atípicos, según que la norma regulativa se origine en una regla o en un principio.

Solo ante una conducta ilícita, por ello injusta o irracional, que amenaza de modo inminente y grave producir un daño a un derecho constitucional o cuando se está produciendo la vulneración o existe la violación en forma real, se justifica la adopción de medidas cautelares tendientes a impedir que se consume la amenaza, a detener la violación o a que no se repita la vulneración.

La atención al caso que se plantee está dada por la urgencia de evitar el daño al derecho que se avizora por una amenaza inminente y grave o por una efectiva vulneración del derecho, por lo cual resulta injustificada la demora en la solución que se podría obtener acudiendo a un proceso ordinario lleno de formalismos hasta que se decida la situación de fondo, precisamente por el *periculum in mora*.

Las constituciones modernas proveen de una tutela judicial oportuna y rápida para brindar protección al derecho constitucional amenazado o afectado: a) de manera provisional mediante una medida cautelar; y, b) con una medida definitiva que opera mediante una medida urgente autosatisfactiva.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de medidas cautelares no puede tener un objeto propio como el que corresponde a una garantía de conocimiento, pues la medida cautelar autónoma no es garantía de conocimiento,

como si lo es la acción de protección que es pertinente cuando existe vulneración de un derecho constitucional, que así lo declara y dispone su reparación integral; mientras que el objeto de las medidas cautelares es precisamente lo contrario, evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, mas no la reparación.

La acción de medidas cautelares está dirigida a derechos que provengan: a) de rango constitucional; o, b) que estén consignados en cualquier instrumento internacional relativo a la protección de derechos humanos y fundamentales.

La Corte Constitucional para el período de transición, entre otros aspectos, ha proclamado que las medidas cautelares tienen como finalidad primordial tutelar derechos constitucionales, y no meramente legales.

Las medidas cautelares están configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional – se evita que la violación se consuma–; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional –se interrumpe la violación– del derecho.

Las principales características que presentan las medidas cautelares, tanto las que se plantean en forma conjunta o en proceso autónomo, son las siguientes: deben ser adecuadas, eficaces, urgentes, inmediatas y *numerus apertus*.

La improcedencia de medidas cautelares se da en los siguientes casos: existencia de medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales y en las acciones extraordinarias de protección.

Los requisitos de la acción de medida cautelar son: que la acción esté dirigida contra un acto público o particular; que el acto que representa la amenaza o que en lo fáctico ya es vulnerador de un derecho constitucional debe ser ilegítimo o ilícito y por lo tanto injusto; que la violación ocurrirá inexorablemente si no se actúa en forma urgente e inmediata con la medida solicitada, o cuando la violación está produciendo o se ha producido y se teme que se repita el acto vulnerador. Que se cause efectiva o realmente el daño.

El daño inminente o real debe ser grave. El daño es grave cuando se cumplen cualquiera de los siguientes supuestos: cuando se puedan ocasionar daños irreversibles, por la intensidad del daño y por la frecuencia del daño.

La decisión sobre el otorgamiento de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento del asunto de fondo que puede ser materia de discusión en una acción principal, ya que mediante esta acción de cautela constitucional no se declara la violación de ningún derecho y no se dispone de medida reparatoria alguna.

Por imperio del art. 86 de la Constitución, cualquier persona tiene capacidad para presentar peticiones respecto a las acciones previstas en la Constitución, antes que el Art. 9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que las restringe a los afectados y sus parientes.

La acción de medidas cautelares puede plantearse: a) Antes de que ocurra la violación, es decir, ante una amenaza que debe ser cierta. En este caso puede ser suficiente la medida cautelar autónoma o tutela urgente autosatisfactiva. b) Después de ocurrida la violación, esto es, ante la afectación real y efectiva del derecho. Aquí procede la tutela urgente cautelar que requiere de la acción principal para determinar si hubo violación del derecho constitucional y como consecuencia la reparación integral.

En primer lugar, el procedimiento para ordenar las medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus etapas, es decir, sumario. En segundo lugar, la Jueza o el juez, buscará los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

La demanda puede presentarse en forma oral o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si la demanda es oral, el juez ordenará que el secretario la transcriba por escrito. Si la demanda es oral o escrita, y existen varios jueces, se deberá radicar la competencia por sorteo. En este caso, en la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. Siendo oral la presentación de la demanda se hará el sorteo solo mediante la identificación personal del actor.

La petición de medida cautelar como proceso autónomo se podrá presentar: Ante cualquier juez, no interesa la materia; para el evento de que exista más de un juez, la competencia se radicará por sorteo que tendrá prioridad; debe presentarse ante el juez territorialmente correcto, que puede ser: a) el del lugar donde se produce el acto ilícito, o, b) el del lugar donde el acto ilícito produce sus efectos.

De acuerdo con la normativa legal vigente existen dos procedimientos: uno llamado general y otro denominado excepcional. Este último es aplicable para modificar las medidas cautelares; para solicitar la revocatoria de las medidas cautelares en los casos previstos en la Ley; para supervisar las medidas cautelares; y, por último, cuando se presente alguna situación especial, en virtud de la cual se hace necesario activar un procedimiento especial.

Respecto al cumplimiento y supervisión, el juez constitucional podrá cumplirla en dos formas: directamente, o indirectamente, a través de un tercero delegado, que puede ser: la Defensoría del Pueblo; y, una institución estatal encargada de la protección de derechos.

Las condiciones que deben cumplirse para solicitar la revocatoria de medida cautelar son las siguientes. a) Cuando se hubiere evitado o interrumpido el daño; b) Cuando hayan cesado los requisitos determinados en la Ley para su procedencia y, c) si no se cumplieron los fundamentos para su otorgamiento.

Toda providencia por la cual se conceda o niegue las medidas cautelares será remitida a la Corte Constitucional.

En un fallo dictado por la Corte Constitucional hace constar que ha advertido que en la activación de medidas cautelares constitucionales existen confusiones por parte de los operadores de justicia que las conocen. En virtud de ello establece reglas de carácter obligatorio.

Que el conocimiento cabal de esta acción constitucional contribuye a la eficacia de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y en definitiva la realización de los derechos del buen vivir que es a donde apunta la Constitución de la República.

Proaño (2013), en su trabajo de investigación “Las medidas cautelares constitucionales autónomas en el Ecuador”, concluye:

El derecho a la tutela judicial efectiva, supone el derecho a la ejecución de las sentencias lo que a su vez implica que, en la República del Ecuador, el Estado debe garantizar las medidas tendientes a asegurar la ejecución de las sentencias y que buscan la eficacia del fallo de fondo dictado en un proceso judicial, lo que volvería a la tutela cautelar un derecho fundamental.

La acción de medidas cautelares constitucionales prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es una garantía jurisdiccional, pues es un instrumento de protección de los derechos fundamentales de las personas, aunque de carácter provisional, ya que tiene por objeto evitar o hacer cesar la amenaza o violación efectiva de los derechos contemplados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador, y para ello deberán ser adecuadas a la violación que pretenden prevenir o hacer cesar sin que ello implique jamás la orden de medidas cautelares que vayan en contra de la libertad de una persona.

Las actuales medidas cautelares constitucionales vienen a reemplazar la faceta cautelar de la desaparecida acción de amparo constitucional que estaba prevista en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.

La tesis que sostiene que las medidas cautelares constitucionales autónomas son equivalentes a las medidas autosatisfactivas o a las medidas urgentes, desnaturaliza a la medida cautelar constitucional y la convierte en una garantía totalmente diferente, que podría denominarse como medida autosatisfactiva constitucional o medida urgente constitucional, la cual debería ser contemplada como una garantía jurisdiccional diferente y para la cual debería desarrollarse un procedimiento de concesión que combine elementos del proceso de medidas cautelares autónomas y de la acción de protección, es decir, se deberían diferenciar los requisitos y presupuestos de concesión y se debería establecer un procedimiento específico.

No se podría equiparar a la medida cautelar autónoma con la medida urgente o medida autosatisfactiva, pues cada una supondría la implementación de un marco

normativo y constitucional diferente, ya que serían dos instituciones distintas, que comparten ciertos caracteres pero que difieren en otros aspectos sustanciales, por lo que deberían diferenciarse los presupuestos de concesión, así como el procedimiento que debe darse a las mismas.

Sostener que la medida cautelar constitucional es autónoma, y que protege derechos constitucionales sin necesidad de la iniciación de un proceso principal, implica desnaturalizar la esencia de la misma, pues la característica principal de toda medida cautelar es la instrumentalidad, y al desconocer esta característica estaríamos equiparando a las medidas cautelares constitucionales con la acción de protección de derechos constitucionales.

La autonomía de las medidas cautelares constitucionales implica únicamente que éstas puedan ser propuestas en forma independiente del proceso principal, pero ello no significa que dejen de ser instrumentales, pues al ser medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, y su adopción o negación de ninguna forma supone un pronunciamiento o prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que para resolver la cuestión de fondo, ésta deberá ventilarse en un proceso de conocimiento, sin que ello implique necesariamente la iniciación de una acción constitucional; se podrían interponer medidas cautelares autónomas que sean instrumentales a un proceso iniciado en sede contencioso administrativa o a un procedimiento en sede administrativa.

Cuando se proponen medidas cautelares constitucionales sin importar si se lo hace en forma conjunta con las acciones de protección de derechos previstas en la Constitución, o en forma autónoma, su vigencia estará supeditada a la existencia de un proceso principal, ya sea de naturaleza administrativa, jurisdiccional o constitucional, siempre y cuando las medidas cautelares constitucionales que se adopten, reúnan las características propias de esta institución jurídica y no contradigan el texto constitucional ni la ley.

La importancia de la provisionalidad de las medidas cautelares constitucionales, radica en que al ser medidas que se conceden en un proceso sumario que no reviste un análisis sobre el fondo del asunto, que se dictan sin notificación al destinatario de las mismas y que se adoptan por la sola descripción

de los hechos, no podrían generar efectos definitivos e irreversibles, ya que por su naturaleza son medidas dictadas ante la probabilidad de un daño y no ante la certeza del mismo.

La concesión de las medidas cautelares constitucionales no implica un pronunciamiento sobre el asunto de fondo, puesto que no declaran la violación de derechos ni contemplan medidas para reparar el daño, y en tal razón, su concesión no produce efectos de cosa juzgada material, por lo que pueden ser revocadas a petición de parte y esta posibilidad de solicitar su revocatoria no caducará ni prescribirá sino que podrá solicitarse en cualquier momento e inclusive en más de una ocasión, siempre que la medida se haya ejecutado.

La característica de no taxatividad de las medidas cautelares constitucionales, permite que al no estar restringida la interposición de éstas a un listado establecido en la ley o en la Constitución, muchos abogados y operadores de justicia abusen de esta garantía jurisdiccional, solicitando y ordenando medidas cautelares constitucionales que son ajenas a la naturaleza misma de esta garantía jurisdiccional, y que son contrarias al ordenamiento jurídico.

Las medidas cautelares constitucionales actúan en dos tiempos, antes de que se produzca la violación de derechos, y cuando la violación de derechos está ocurriendo, precisamente en ese momento coincide su ámbito de protección con el de la acción de protección, con la diferencia de que ésta última actúa también en los casos en los que la violación de derechos se ha consumado o agotado y supone una decisión sobre el fondo del asunto, que declara la violación del derecho y establece las medidas para la reparación integral del daño.

La coincidencia en el ámbito de protección de las medidas cautelares constitucionales y de la acción de protección genera confusión en los administradores de justicia, quienes llegan a ordenar medidas cautelares constitucionales que buscan la reparación del supuesto daño infringido a las personas.

Las medidas cautelares constitucionales pueden interponerse ya sea que exista una violación actual de derechos con efectos continuos en el tiempo, o cuando existe una amenaza de violación a los mismos, pues si la afección a los

derechos se ha consumado completamente, no tendría sentido solicitarlas, ya que en este caso lo que se debería buscar es que la violación de derechos sea declarada, y que se dicte un pronunciamiento en el que se ordenen las medidas de reparación integral del derecho que ha sido afectado, es decir, estaríamos entrando en el campo de una acción de protección de derechos constitucionales u otra garantía jurisdiccional.

Las medidas cautelares constitucionales resultarían ineficientes ante una violación de derechos que tiene efectos permanentes, ya que su interposición no podría frenar los efectos de la violación de derechos que sufre la víctima, pues estos son causados por un daño irreversible, cuyos efectos dañosos no podrán interrumpirse, por lo que la única alternativa posible sería buscar un pronunciamiento de fondo respecto de la vulneración del derecho del afectado y que se dicten las correspondientes medidas de reparación.

Al referirnos a la inminencia del daño no solo nos referimos a hechos futuros sino también a hechos actuales que afectan derechos y que deben ser interrumpidos urgentemente, lo que llevado al campo que nos ocupa se traduce en el hecho de que las medidas cautelares constitucionales pueden proponerse para evitar la violación o hacer cesar la violación actual del derecho, y que por otra parte no proceden cuando hablamos de violación de derechos agotada, ya que en ese caso se debería plantear una acción de protección u otra garantía jurisdiccional dependiendo del derecho afectado.

Toda violación de derechos fundamentales es grave y por ello establecer un requisito de admisión en tal sentido constituye una restricción tanto del derecho como de la garantía, por lo cual, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sería inconstitucional ya que contradice en forma expresa el texto del artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

La no subsidiaridad de la medida cautelar constitucional, supone que ésta no puede reemplazar a las medidas cautelares previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto en la vía ordinaria o administrativa, pues se entendería que éstas ya protegen efectivamente el derecho que se pretende precautelar.

La prohibición de interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar, contemplada en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere únicamente a las medidas cautelares constitucionales, pues se entendería que existe un hecho que viola o amenaza con violar derechos constitucionales, respecto del cual ya se han dictado medidas cautelares constitucionales.

La prohibición de interponer medidas cautelares constitucionales en contra de una orden judicial tiene sustento en que al hacerlo se estaría afectando el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que implica entre otras cosas la ejecución de sentencias.

La prohibición de interponer medidas cautelares conjuntamente con la acción extraordinaria de protección, sería inconstitucional, pues el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que las medidas cautelares se pueden presentar conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, que incluyen a la acción extraordinaria de protección, lo que implicaría que la prohibición establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea inconstitucional pues ello supondría una restricción a esta garantía jurisdiccional, situación expresamente prohibida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución.

Las medidas cautelares constitucionales, al ser garantías jurisdiccionales, podrían ser solicitadas por cualquier persona o grupo de personas e incluso por el Defensor del Pueblo, de conformidad con lo que prevé el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el proceso de medidas cautelares constitucionales autónomas no es necesaria la práctica de prueba para ordenarlas, pero aquello no implica que no se puedan agregar al proceso documentos que sustenten la petición de las mismas, ya que éstos ayudan al juez a formarse un mejor criterio sobre la procedencia o improcedencia de éstas.

El grado de desarrollo de la cultura jurídica en Ecuador no permite que una notificación hecha en forma verbal o utilizando los medios que estén a disposición del juez tales como "(...) llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al

lugar de los hechos” sea cumplida a cabalidad, por ello es importante que las decisiones dictadas en un proceso de medidas cautelares constitucionales también sean reducidas a escrito y notificadas por los medios usuales.

En el caso específico de las medidas cautelares constitucionales, no es necesario el juramento de no haber presentado otras medidas cautelares constitucionales con anterioridad, ya que el mismo tiene razón de ser en aquellas garantías jurisdiccionales que suponen un pronunciamiento de fondo, no así en aquellas que suponen un pronunciamiento provisional que no genera efectos de cosa juzgada material.

De las providencias dictadas en procesos de medidas cautelares constitucionales se pueden interponer los recursos horizontales de ampliación y aclaración, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil que es norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La apelación del auto que resuelve la petición de revocatoria de las medidas cautelares constitucionales, se concederá en el efecto devolutivo si la propone la entidad o persona destinataria de las medidas, y en los efecto devolutivo y suspensivo, si lo interpone el accionante.

La importancia del informe presentado por la autoridad delegada para vigilar la ejecución de las medidas cautelares constitucionales radica en el hecho de que éste es el punto de partida que permite establecer el grado de eficacia de las medidas cautelares constitucionales cuya modificación se solicita, ya que permite establecer como éstas pueden mejorar, siendo que se las modifique por una nueva medida cautelar que sea más adecuada al derecho que se pretende proteger o sea que se decida aumentar o disminuir la fuerza de la mismas.

Las decisiones adoptadas en un proceso de medidas cautelares constitucionales no podrían ser objeto de una acción extraordinaria de protección ya que no son resoluciones definitivas y no generan efectos de cosa juzgada material.

2.2. Bases teóricas de la variable

2.2.1. Reposiciones judiciales

La reposición es una medida destinada a extinguir los efectos lesivos como consecuencia de la configuración de un despido ilegal. Esta decisión se encuentra contenida en un pronunciamiento emitido por la autoridad judicial o el Tribunal Constitucional en los procesos de amparo. Esta figura no solo se agota en el buscar la restitución del vínculo laboral cual fuere “suspendido”, sino en el pago de las remuneraciones devengadas por el período durante el cual el trabajador no percibió remuneración alguna, medida accesoria dispuesta junto con la orden de reposición. (Arce, 2003)

Elmer Arce (2003) define esta figura en dos fases, tal como lo menciona en el siguiente texto, “comporta dos fases diferenciadas: una primera de carácter instrumental destinada a eliminar los efectos materiales del despido ilegal y una segunda de carácter continuativo que exige del empleador la continuación leal de la relación laboral reanudada”. La reposición no solo busca la eliminación de los efectos del despido sin causa justa, sino, además, la afirmación del carácter continuado de la relación laboral, constituyendo una manifestación del ejercicio del principio de continuidad donde las relaciones laborales tendrán permanencia en el tiempo a pesar de los posibles sucesos o eventos que puedan suscitarse durante el transcurso de la misma, evitando el término de dicho vínculo.

Según Silva (2014) llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

2.2.1.1. Normas que rigen las reposiciones judiciales

Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público

Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con

independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

- 1) Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.
- 2) Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.
- 3) Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.

Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.

Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia.
- 2) No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo

laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí.

- 3) El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral.
- 4) Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios.

Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, sólo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil".

Lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite". (Toribio, 2020)

Según (Congreso, 2005) la Ley N° 28175 Marco del empleo público.

En el artículo 6. Los requisitos para la convocatoria de selección se requieren:

- a) Existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP.
- b) Identificación del puesto de trabajo.
- c) Descripción de las competencias y méritos.
- d) Establecimiento de criterios de puntuación y puntaje mínimo.
- e) Determinación de remuneración.

Artículo 7.- Requisitos para postular Son requisitos para postular al empleo público:

- a) Declaración de voluntad del postulante.
- b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.
- c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
- d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.
- e) Los demás que se señale para cada concurso.

Artículo 8.- Procedimiento de selección. El procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. La convocatoria se realiza por medios de comunicación de alcance nacional y en el portal informático respectivo.

Artículo 22.- Término del empleo público. El término del empleo se produce por:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Mutuo disenso.
- d) Destitución.
- e) Invalidez permanente que no le permita cumplir con sus funciones.
- f) Jubilación.
- g) Cese.

De acuerdo (Presidente Constitucional de la República, 2014) ley Servir 30057 se considera que en el artículo 145.- Jornada de servicio De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 35 de la Ley, la jornada de servicio es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. El trabajo en sobretiempo es excepcional, voluntario y compensable con períodos equivalentes de descanso. En ningún caso, se paga horas extras por servicios realizados en sobretiempo. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor. SERVIR emitirá la directiva sobre la restitución de las horas de trabajo en sobretiempo con períodos equivalentes de descanso, así como su modalidad, oportunidad y autorización.

Artículo 146.- Media jornada de acuerdo con las necesidades de la entidad, se podrá contratar a personal a media jornada. En estos casos, les corresponderá vacaciones, gratificación y CTS proporcionales a la compensación económica recibida.

Artículo 147.- Horario de servicio. Es facultad de la entidad pública establecer el horario de servicio, entendiéndose por tal la hora de ingreso y salida de los servidores civiles. Las entidades que hayan establecido la jornada máxima de servicio semanal podrán establecer bolsas de horas compensables. Igualmente, la entidad pública está facultada a establecer turnos de servicio -fijos o rotativos- así como a modificar el horario de servicio respetando la jornada de servicio máxima establecida, según las necesidades de la entidad y el Estado. Los horarios deberán ser establecidos considerando las horas más convenientes para que la ciudadanía pueda hacer uso de los servicios que presta la entidad. El procedimiento para el establecimiento de turnos y la modificación del horario de servicio se establece mediante Directiva emitida por SERVIR.

Artículo 148.- Teletrabajo Las entidades podrán implementar la modalidad de teletrabajo prevista en la Ley N° 30036 -Ley que regula el teletrabajo y sus normas reglamentarias, en función de sus necesidades.

Artículo 160.- Nepotismo Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de designación y contratación de personal reguladas en la Ley

Nº 30057 o que tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en el ámbito de su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, de convivencia o de unión de hecho. Entiéndase por injerencia directa aquella situación en la que el acto de nepotismo se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa. Entiéndase por injerencia indirecta aquella que, no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un servidor civil o funcionario, que sin formar parte de la unidad administrativa en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la unidad correspondiente.

Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá la determinación de la responsabilidad administrativa y lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que ejerció la facultad de designación, así como la responsabilidad del servidor que tuvo injerencia directa o indirecta en la designación, en caso fuera distinto independientemente de las responsabilidades civiles y/o penales que correspondan. El acto que declara la nulidad de la designación como el que declara la resolución del contrato deben encontrarse debidamente motivados y haber sido emitidos garantizando el derecho de defensa de los involucrados. La declaratoria de nulidad no alcanza a los actos realizados por las personas designadas o contratadas a quienes se les aplicó el presente artículo.

Artículo 161.- De la incorporación al servicio civil La incorporación se realiza a través de un proceso de selección, el mismo que tiene las siguientes modalidades de acceso: concurso público de méritos, contratación directa y cumplimiento de requisitos de leyes especiales, este último supuesto es aplicable para los casos previstos en la clasificación de funcionarios públicos establecidos en el artículo 52

de la ley. Aprobada cualquiera de las modalidades de acceso, se formaliza el inicio del vínculo entre el servidor civil y la entidad pública ya sea con la emisión de una Resolución Administrativa o con la firma de un contrato, dependiendo al grupo que corresponda. Con la formalización del vínculo se define la fecha de ingreso al servicio civil. Desde el primer día del servicio, la entidad pública está en la obligación de poner a disposición de los servidores civiles la información referida en el artículo 184 del presente reglamento. La incorporación termina al finalizar el período de prueba cuando el mismo es obligatorio y al finalizar la inducción en los demás casos. El proceso de incorporación se divide en las fases de selección, vinculación, inducción y periodo de prueba. El periodo de prueba es de aplicación solo en los casos previstos en la ley y este reglamento.

Artículo 165.- Tipos de procesos de selección. El proceso de selección de servidores civiles puede ser de tres modalidades:

- a) Concurso público de méritos: este proceso de selección puede ser de dos tipos:
 - i. Concurso público de méritos transversal: es el proceso por el que se accede a un puesto de carrera distinto en la propia entidad o en una entidad diferente y al que solo pueden postular los servidores civiles de carrera, siempre que cumplan con el perfil del puesto y los requisitos para postular.
 - ii. Concurso público de méritos abierto: es el proceso por el que se accede a un puesto propio del grupo de directivos públicos, de servidores civiles de carrera en los casos previstos por la ley y de servidores de actividades complementarias, y al que puede postular cualquier persona, siempre que cumpla con el perfil del puesto requerido.
- b) Cumplimiento de requisitos de leyes especiales: se aplica para los casos previstos en la clasificación de funcionarios establecidos en el literal b) del artículo 52 de la ley, en los casos que su incorporación se encuentre regulada por norma especial con rango de ley.
- c) Contratación directa: es aquella modalidad en donde no se requiere un concurso público de mérito para la contratación, de acuerdo a lo previsto en la Ley. Artículo 166.- Del inicio del concurso público de méritos. Una entidad

del Estado puede iniciar un concurso público de méritos para la incorporación de personas al servicio civil cuando cuenta con lo siguiente:

- i. Puesto vacante y presupuestado, incluido en el cuadro de puestos de la entidad (CPE).
- ii. Perfil de puesto aprobado en el Manual de Perfiles de Puesto (MPP).
- iii. Criterios definidos para la calificación de los postulantes.

Artículo 203.- Del término del servicio civil. La conclusión del vínculo que une a la entidad con el servidor civil configura el término de dicha relación en el Servicio Civil. La conclusión se sujeta a las causales previstas en la ley y conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 204.- De la formalidad del término. El término de la conclusión del vínculo requiere la emisión y notificación de una resolución o documento, según sea el caso, del servidor civil de la misma jerarquía del servidor civil que formalizó la vinculación, en la que se expresará la causal de término y fecha del mismo. La resolución de término de la conclusión del vínculo tendrá efectos declarativos en aquellos casos donde expresamente lo señale el presente Reglamento.

Artículo 205.- Entrega de informe de gestión. Una vez emitida la resolución o documento correspondiente que determina el término de la conclusión del vínculo, el servidor deberá realizar la entrega del informe de gestión del puesto que venía ocupando, bajo responsabilidad administrativa.

Artículo 206.- Del término por fallecimiento del servidor civil. El fallecimiento del servidor civil, la declaración judicial de muerte presunta y declaración de ausencia, de conformidad con las normas del Código Civil, configuran el término del servicio civil.

Artículo 207.- Del término por renuncia del servidor civil. La renuncia es causal de término de la conclusión del vínculo. El servidor civil deberá presentar por escrito y con una anticipación no menor de treinta (30) días calendarios, su renuncia, dirigida al jefe inmediato superior o al directivo o funcionario público de quien el servidor civil dependa orgánicamente, debiendo indicar la fecha de término de la conclusión del vínculo.

De acuerdo al (Poder ejecutivo, 2020) en la segunda disposición Nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, autorízase excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2020, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que, al 31 de diciembre de 2019, ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) en el marco de la Ley N° 30057, y se registra en el AIRHSP, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se deben observar las siguientes reglas:

- 1) La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos al Tesoro Público.
- 2) Para efectos de lo establecido en la presente disposición, exceptuase a las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales, de lo dispuesto por el artículo 4 del presente decreto de urgencia.
- 3) La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emite los lineamientos para la aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto de Urgencia.

Presidente de la república (2019) de acuerdo al decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 en el Artículo 6. Ingresos del personal prohíbase en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente decreto de urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza,

cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Presidencia del consejo de Ministerio (2020). Se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, al 31 de diciembre de 2019, se encontraba prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276.

El personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 31 de diciembre de 2019, en plaza orgánica presupuestada. Para el cómputo del periodo de contratación, deberá tenerse en consideración que:

- a) Para efectos del período no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica y presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- b) Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en plaza orgánica presupuestada, indistintamente del nivel o entidad pública donde se prestó servicios, siempre que estos hayan sido suscritos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

De acuerdo con la (Casa de gobierno, 1984) ley N° 276. Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 12.- Son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa:

- a) Ser ciudadano peruano en ejercicio;

- b) Acreditar buena conducta y salud comprobada;
- c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional;
- d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y
- e) Los demás que señale la ley.

Artículo 13.- El ingreso a la carrera administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad. Concordancias: anexo D.S. N° 012-2006-ED, art. 19 (Reglamento de la Ley N° 28676)

Artículo 14.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargo político o de confianza tiene derecho a retornar a su grupo ocupacional y nivel de carrera, al concluir la designación.

Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.

El presidente de la Republica (1990) de acuerdo con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en el Artículo 182.- El término de la carrera administrativa de acuerdo a la ley se produce por:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia;
- c) Cese definitivo; y,
- d) Destitución.

Artículo 183.- El término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma.

Artículo 184.- En los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva expresará, además, todos los aspectos referentes a la

situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda.

Artículo 185.- La renuncia será presentada con anticipación no menor de treinta (30) días calendario, siendo potestad del titular de la entidad, o del funcionario que actúa por delegación, la exoneración del plazo señalado.

Artículo 186.- El cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a la ley por las causas justificadas siguientes:

- a) Límite de setenta años de edad;
- b) Pérdida de la nacionalidad;
- c) Incapacidad permanente física o mental; y,
- d) Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño de las funciones asignadas según el grupo ocupacional, nivel de carrera y especialidad alcanzados.

Artículo 187.- La capacidad permanente física o mental para el desempeño de la función pública, a que se refiere el inciso d) del artículo 35 de la ley, se acreditará mediante pronunciamiento emitido por una junta médica designada por la entidad oficial de salud y/o de la seguridad social, la que en forma expresa e inequívoca deberá establecer la condición de incapacidad permanente.

Artículo 188.- El cese definitivo por ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño de la función pública, sólo procederá si el servidor ha sido sancionado en dos oportunidades y por la misma causal como reiterante o reincidente, con suspensión de treinta (30) días o cese temporal.

Artículo 189.- El servidor incurso en el artículo anterior será sometido a una Junta Investigatoria integrada por un servidor del mismo grupo ocupacional, nivel de carrera y especialidad; el jefe de personal y un funcionario designado por el titular de la entidad, quien la presidirá. La Junta se pronunciará en forma sumaria por la aplicación o no del cese definitivo.

2.2.2. Medidas cautelares

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia,

evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo. Esta es la concepción más corriente de las medidas cautelares. Tradicionalmente se las designa como medidas cautelares, aunque también se las ha dado en llamar acciones cautelares o conservativas, así como también procesos o procedimientos cautelares, haciendo alusión a la sustanciación y la forma de obtenerlas. (Buonghermini, 2016)

La tutela cautelar está constituida por el conjunto de actos al interior de un proceso judicial (actos jurídico procesales) que buscan, a través de una decisión judicial, garantizar los efectos de la sentencia que se puede, eventualmente, dar en un proceso principal. En tal sentido, se hace manifiesta aquí la idea de instrumentalidad del proceso cautelar, el mismo que depende de un proceso principal en el cual está plasmada la pretensión del actor en dicho proceso y cuya cautela está dirigida a que se garantice esa pretensión. (Riojas, 2018)

Priori (2014) señala que la consagración del instituto de las medidas cautelares tiene por finalidad garantizar que el tiempo que toma el proceso no termine por perjudicar al titular de la situación jurídica de ventaja, que se ve en la necesidad de acudir al proceso para protegerla, el cual surge ante la insuficiencia del órgano jurisdiccional de garantizar en todo caso, que la sentencia que ampara la pretensión planteada en un proceso sea satisfecha, ello normalmente por el inevitable transcurso del tiempo necesario para llevar a cabo los actos procesales que garanticen un debido proceso para las partes.

LEY N° 29384, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 608º, 611º, 613º Y 637º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL RESPECTO DE LA CONCESION DE MEDIDAS CAUTELARES

LEY N° 29384

PUBLICADO EL 28 DE JUNIO DEL 2009

EL PRESIDENTÉ DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 608°, 611°, 613° Y 637° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo único. - Modificación de los artículos 608°, 611°, 613° y 637° del Código Procesal Civil, modifícase los artículos 608°, 611°, 613° y 637° del Código Procesal Civil en los términos siguientes:

“Artículo 608°. - Juez competente, oportunidad y finalidad. El juez competente para dictar medidas cautelares, es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Artículo 611°. - Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso. La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela. La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.

Artículo 613°. - Contracautela y discrecionalidad del juez

La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución. La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar. La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, la que puede ser admitida, debidamente fundamentada, siempre que sea proporcional y eficaz. Esta forma de contracautela es ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el secretario respectivo.

La contracautela de naturaleza real se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece; el juez remite el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente.

En caso de ejecución de la contracautela, esta se actúa, a pedido del interesado, ante el juez que dispuso la medida y en el mismo cuaderno cautelar; el que resuelve lo conveniente previo traslado a la otra parte.

Cuando se admite la contracautela sometida a plazo, ésta queda sin efecto, al igual que la medida cautelar, si el peticionante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro del tercer día de vencido el plazo.

Trámite de la medida

La solicitud cautelar es concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada en atención a los fundamentos y prueba de la solicitud. Procede apelación contra el auto que deniega la medida cautelar. En este caso, el demandado no es notificado y el superior absuelve el grado sin admitirle intervención alguna. En caso de medidas cautelares fuera de proceso, el juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial. Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa

pertinente. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida. De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar. La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA, COMPLEMENTARIA Y FINAL ÚNICA. -
Tratándose de lo previsto en el primer párrafo del artículo 608° del Código Procesal Civil, el juez provisional o suplente sólo puede conocer de los pedidos cautelares dentro de proceso, salvo que, en el distrito judicial correspondiente o en el ámbito de su competencia, el juez titular no se encuentre habilitado. Lo dispuesto en el párrafo anterior rige hasta la aplicación efectiva de lo previsto en el artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

Primer vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMÓN MUNARO

Presidente del Consejo de Ministros (El Peruano, 2009)

2.2.3. Teoría pura del derecho

Según Kelsen (2009) La teoría pura del derecho es definida como: “Una teoría del derecho positivo, del derecho positivo en general y no de un derecho particular. Es una teoría general del derecho y no una interpretación de tal o cual orden jurídico, nacional o internacional”. (Kelsen, Teoría pura del derecho, 2009). Según la teoría de Hans Kelsen el derecho se entiende como un sistema de normas que regulan el comportamiento, normas que son establecidas por el órgano legislador o también pueden ser producidas por la costumbre. Estas normas van a adquirir su validez y efectividad según el tiempo y el lugar en el que estas vayan a ser aplicadas, es por esta razón que están en continuo cambio y modificación de acuerdo al momento histórico en que se vayan a regular.

Entendiendo que el derecho positivo a diferencia del derecho natural, se basa en lo que establece la norma, como bien antes se mencionó que puede ser establecida tanto por el estado como por el derecho consuetudinario, A su vez Kelsen en su teoría del derecho lo conceptualiza como un orden coactivo de la conducta humana, es decir en el caso de que el hombre no actúe de acuerdo con lo que la norma establece este recibirá una sanción por su actuar.

En esencia, la teoría pura del derecho de Kelsen es una explicación neokantiana sobre qué se sigue del hecho de que la gente trate los actos de los funcionarios del derecho de modo normativo. El argumento consiste en que ciertos hechos son deducidos, al considerar los hechos de manera normativa en particular al asumir una premisa normativa fundacional que es el fundamento último de una conclusión normativa, por ejemplo, alguien que sostiene que uno no debería hacer algo porque está prohibido por un texto sagrado, está aceptando implícitamente la premisa de que uno debería actuar como lo indica dicho texto sagrado (o que uno debería hacer lo que un ser sobrenatural ha ordenado). (Ramos, 2018)

La teoría pura del derecho constituye una teoría sobre el derecho positivo; y trata esta sobre el derecho positivo en general, y no de una teoría sobre un orden jurídico específico. Es una doctrina general sobre el derecho, y no la interpretación de normas jurídicas particulares, nacionales o internacionales. Ofrece, sin embargo, también una teoría de la interpretación. En cuanto teoría pretende,

exclusiva y únicamente, distinguir su objeto. Intenta dar respuesta a la pregunta de qué sea el derecho, y cómo sea; pero no, en cambio, a la pregunta de cómo el derecho deba ser o deba ser hecho. Es ciencia jurídica; no, en cambio, política jurídica. (Kelsen, 1982)

2.2.4. El proceso penal

Entonces en definición el proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción. (Calderon , 2011)

Es así que en el proceso penal se observa que existe un hecho punible es decir un hecho pasible de sanción, en dicho proceso existe un agraviado, que mediante dicho proceso y recurriendo a la autoridad competente busca un resguardo y la protección del bien vulnerado de dicho sujeto, siendo obligación y deber de la autoridad competente buscar solucionar dicha vulneración y sancionar al que cometió dicha vulneración. (Oré , 2018)

Pues bien, así como existe un agraviado quien fue vulnerado de su derecho también existe una parte acusada quien fue el vulnerador de dicho derecho, que por sus actos de vulneración a derechos fundamentales debe ser sancionado, debido a que cometió actos contrarios a lo estipulados en la norma que deben ser respetados por los miembros constituyentes de la sociedad. (Congreso, 2021)

El proceso penal como instrumento de la justicia es un método jurídico para el conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo cuya existencia surge en el derecho penal, o, derecho sustantivo. Es decir, el derecho procesal penal solo puede servir a los fines previos, claros, expresos y taxativos de las normas de derecho penal sustantivo. Por lo tanto, desde el derecho penal sustantivo se justifica el derecho procesal penal. Esto último garantiza que el proceso penal no se desnaturalice y termine convirtiéndose en un escenario donde se hable cualquier cosa menos derecho penal. (Beteta , 2020)

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales:

la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso. (Burgos, 2014)

El proceso penal en conclusión busca un resarcimiento a los daños causados por parte del agresor hacia la víctima, y a su vez también busca sancionar a este agresor por su comportamiento inadecuado vulnerando las normas establecidas y a su vez también vulnerando derechos fundamentales de la otra persona, el proceso penal da fin a estos conflictos y vulneraciones sancionando y evitando que estas conductas sean reiterativas.

2.2.4.1. Etapas del proceso penal

Los procesos penales en función a la gravedad del delito según un modelo de un proceso de conocimiento de cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear una hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento.

a) Etapa de investigación preparatoria

Esta primera fase del proceso penal está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo. (Calderon , 2011)

Es la primera fase del proceso penal, es de mucha importancia debido a que en esta se realizan los actos de investigación los cuales van a ser fundamentales al momento de la consecución del proceso, estos actos van a permitir saber cómo

ocurrieron los hechos, van a servir para recolectar todos los elementos de convicción, y a su vez también permitirá la identificación de los sujetos inmersos en el proceso.

En esta primera fase, primero se busca identificar bien los hechos y una vez que esto ocurre, se debe identificar bien si estos hechos constituyen delito y a su vez también si el agresor se encuentra bien identificado, esta fase va a permitir establecer como se dieron exactamente los hechos y a su vez permite identificar si fue uno o si fueron varios delitos.

En conclusión, esta fase es la fase central del proceso penal y es la que va a darle forma a todo el proceso y a su vez va a permitir que los hechos y delitos cometidos se encuentren bien identificados en el código y estén estipulados como delitos, para que luego en las demás fases se busque una solución adecuada también estipulada en la norma y la conclusión de este.

b) Etapa intermedia

Comprende la denominada “audiencia preliminar o de control de acusación”, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otro), que se haya fijado que está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (Calderon , 2011)

La etapa intermedia también es una etapa de mucha importancia debido a que en esta ya se debe haber establecido todos los presupuestos indicados por la norma, esta etapa sirve también para poder verificar que efectivamente en la etapa anterior se hayan reunido todos los elementos necesarios para poder sancionar y resarcir los daños ocasionados y los derechos vulnerados.

La etapa intermedia permite al juez que verifique que todas las investigaciones que se dieron en la primera etapa y todos los elementos de convicción recopilados sean los adecuados y que realmente hayan ocurrido los hechos tal cual se establecieron en la primera etapa, y que no exista duda alguna

sobre el delito cometido, así al momento de darse la última fase del juzgamiento no exista duda alguna.

En conclusión, la etapa intermedia es una etapa de saneamiento es decir que en esta ya prácticamente todo los hechos ocurridos y los elementos que forman parte del delito o delitos cometidos ya se encuentran bien identificados y ya prácticamente todo se encuentra preparado para que se desarrolle la última fase que es la fase del juzgamiento.

c) El juzgamiento

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis de discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (Calderon , 2011)

Esta última fase del proceso penal es la fase más importante debido a que mediante esta se va a determinar cómo ocurrieron los hechos, cual es la sanción que corresponde para el delito cometido, en esta fase ya se deben tener todas las pruebas ya recolectadas y estas tienen que demostrar que efectivamente ha ocurrido el delito y como se ha dado.

En esta fase ya todos los sujetos participantes del delito deben encontrarse debidamente identificados y que se cuente con la defensa de ambas partes y los hechos ya estén claros debido a que en esta fase ya se realizará la decisión final por parte del juez para el debido juzgamiento y la sanción que impondrá al inculpado y el resarcimiento del derecho vulnerado para el agraviado.

En conclusión, las tres fases son de mucha importancia como bien se observó en la primera se dan todas las diligencias que luego van a servir para poder resarcir los derechos vulnerados y sancionar a los culpables de haber cometido dicha vulneración, estas fases son de mucha importancia en el proceso debido a que si no existirían no habría un orden correlativo para que éste sé de.

2.2.5. Sujetos procesales

Rodríguez (2014) analiza el nuevo ordenamiento procesal penal, edificado, como “modelo acusatorio, garantizador y de tendencia adversativa”, analiza además las variables por las que resulta que sin persecución, defensa y fallo, entendidas como funciones diferenciadas y a cargo de un correspondiente sujeto procesal, sea imposible predicar la existencia de un proceso justo, debido y legal, propio de un régimen democrático y republicano al servicio de los ciudadanos.

Para Fermín (2016) hablar de los sujetos procesales a la luz del Código Procesal Penal es referirnos a la temática medular que define el nuevo sistema procesal penal que recién adoptamos. La razón es simple, son ellos y no otros, la esencia y del proceso penal. Por ellos impulsa la reforma procesal penal. Sin sujeto procesal, sencillamente, no hay proceso. Ahí radica precisamente la enorme pertinencia que tiene el tratamiento de este tema.

a) Juez penal

El juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas. (Calderon , 2011). Se encarga de la dirección del juicio oral en primera instancia ya sea en procesos de gravedad media y procesos graves

b) Ministerio público

Según Calderón (2011) la fiscalía es un órgano público del proceso penal y tiene una función requirente más no jurisdiccional, Entre las funciones que el nuevo ordenamiento procesal le reconoce se encuentran las siguientes:

- El ejercicio de la acción penal
- Conduce la investigación del delito desde su inicio
- Es titular de la carga de la prueba
- Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso

- Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias.
- Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada.
- Conducción compulsiva

Siendo un órgano independiente, es decir constitucionalmente autónomo que tiene la función de promover justicia, defendiendo la legalidad, los derechos del ciudadano así también el interés público, estando siempre al servicio de la población.

c) **Imputado**

Según Ferri considera al imputado como el protagonista más importante del drama penal. En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- **El inculpad o imputado:** es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.
- **El procesado o encausado:** es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin.
- **El acusado:** es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación.

d) **La víctima y el actor civil**

Siguiendo a Calderón (2011) indica que la víctima o agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. Esta definición que trae el nuevo Código Procesal Penal recoge la solución a la dificultad que se presentó en aquellos delitos en los que no solo existía un sujeto pasivo del delito (Titular del bien jurídico afectado), sino también un sujeto pasivo de la acción (que sufría las consecuencias directas de la conducta desplegada por el agente)

e) **Tercero civilmente responsable**

La acción civil en un proceso penal se dirige contra el responsable directo, que es el autor del delito, pero también se puede dirigir contra una persona ajena

al hecho que tiene responsabilidad indirecta por la especial vinculación que tiene con el autor. También es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado. (Calderon , 2011)

También los sujetos procesales son: la policía, el Ministerio de la Defensa, personas jurídicas y el reconocimiento de intereses difusos o colectivos

2.2.6. Despido

El despido bajo los alcances del derecho laboral o del derecho del trabajo como la terminación, culminación o extinción de la relación laboral promovida unilateralmente por el empleador, en tal sentido es la voluntad de la parte empleadora la que origina la ruptura o rompimiento del vínculo laboral que trae como consecuencia la finalización de la contratación laboral, y por ende, del contrato de trabajo cualquiera fuera su naturaleza, sea se trate de un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido; de contratos sujetos a modalidad (también conocidos como contratos a plazo fijo, temporales o determinados) o de un contrato en régimen de tiempo parcial. (Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, 2013)

El despido es la decisión extintiva del empresario por la cual se finaliza la relación laboral. A grandes rasgos puede ser:

- Causal o no, dependiendo de si se fundamenta en un motivo (objetivo o subjetivo) o en la mera voluntad del empresario. Cabe señalar que la ley solo reconoce el despido causal, como se señalará más adelante.
- Procedente, improcedente o nulo, dependiendo de los efectos jurídicos que le otorgue nuestro ordenamiento.

Por tanto, el despido está vinculado al ordenamiento laboral, y especialmente al Estatuto de los Trabajadores (ET). El orden social se caracteriza por defender los derechos del trabajador, y por eso se establecen medidas de garantía como:

- La indemnización del despido, sea procedente o no. Esta indemnización trata de paliar el efecto negativo que para la economía del trabajador tiene dejar de ingresar su salario.
- La consideración de situación legal de desempleo. Cuando un trabajador es despedido pasa a considerarse en situación legal de desempleo. Esta es una condición indispensable para cobrar el pago, que también persigue amortiguar la falta de ingresos de rendimientos del trabajo tras el despido.
- La posibilidad de instar su nulidad, debiendo readmitirse al trabajador en la empresa.
- El derecho a cobrar los salarios de tramitación. Si un trabajador despedido acude a los tribunales para impugnar la decisión extintiva y estos le dan la razón, tendrá derecho a cobrar los salarios de tramitación siempre que se reintegre en la empresa. Tales salarios equivalen a la cantidad que habría percibido de haber continuado en su puesto de trabajo. (conceptosjuridicos, 2020)

2.2.6.1. Detención judicial

Según la Constitución peruana, una persona puede ser detenida en dos casos:

- Por mandato escrito y motivado de un juez; y,
- Por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

En el primer caso, se detiene al presunto autor de un delito luego de que la cometió (es decir, no hay flagrante delito). El juez dicta esta medida luego de comprobar los requisitos para detener a una persona (en el marco de una investigación o un proceso judicial originado por una denuncia penal). Si bien el juez dicta la orden de detención, ella es ejecutada la Policía Nacional. (Caro, 2016)

2.2.6.1.1. Supuesto

- **Supuesto de flagrancia**

La policía sólo puede practicar de manea autónoma la detención preventiva en caso de flagrancia. El nuevo código no contiene una definición de delito flagrante, pero sí del estado de flagrancia. Las hipótesis que prevé el código están expresadas de modo unitario en el art. 106, inc. 8, segundo párrafo. El factor que las caracteriza es el de la sorpresa al momento de cometerse el delito. Se trata:

- a) "Cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto". Es el caso típico de delito "in fraganti": el agente es descubierto en el momento mismo en que comete el ilícito. El descubrimiento del autor supone la presencia de la policía y hace posible su intervención mediante la detención. (Carcano, 1990)
- b) "Cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber cometido el delito". Esta situación es denominada "*cuasi flagrancia*": el ilícito ha sido cometido y el sujeto es detenido sólo luego de ser descubierto y perseguido. La secuencia del descubrimiento, persecución y detención está condicionada por la continuidad en el tiempo. La persecución del autor debe ser inmediata, directa, permanente y real. Entre el momento del descubrimiento y el de la detención no debe haber un lapso extenso (por ejemplo, detener a una persona después de unos días de cometido el delito). (Carcano, 1990)
- c) "Cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo". Se trata de un caso de presunción legal de flagrancia. Las premisas de este tercer supuesto están dadas por la inmediatez del delito y el descubrimiento de huellas u objetos materiales (armas, botín, etc.) que lo relacionan al sujeto. Para evitar excesos, este supuesto debe ser interpretado restrictivamente. (Carcano, 1990)

- **Supuestos de delitos especiales.**

Se trata de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje a que se refieren los artículos 2, inc. 20, ap. g. de la Constitución del Estado y 109 del Código Procesal penal, primer párrafo. En cuanto a la ampliación de la detención, como se ha expresado anteriormente, la excepción de este mandato es en cuanto al plazo de la detención y no en lo referente a la forma. La detención policial sin mandato judicial sólo procede en los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 106 del Código Procesal.

Lo excepcional en la investigación por delitos de terrorismo (arts. 296 y ss. C.P.) y espionaje (arts. 329 y ss. C.P.), consiste en que la detención "puede extenderse hasta quince días naturales", sin embargo, antes de vencerse las veinticuatro horas o en el término de la distancia se dará cuenta por escrito al fiscal provincial y al juez penal, precisando la forma, circunstancias y motivo de la detención". La comunicación a la autoridad fiscal y judicial debe ser escrita y dentro de las 24 horas de producida la detención. Sin embargo, sería conveniente y hasta necesario, que se les pusiera en conocimiento la detención de manera oral o telefónica, sin perjuicio de la comunicación escrita.

2.2.6.2. Detención policial

Ocurre cuando una persona es privada de su libertad por la policía por haber sido sorprendida en flagrante delito y sin contar con un mandato judicial. Si el policía detiene a una persona sin que haya delito flagrante, la detención es ilegal, pudiendo ser denunciada, según sea el caso, por abuso de autoridad y secuestro. (Instituto de Democracia y Derechos Humanos , 2017)

El artículo 259 del Código Procesal Penal regula la "detención policial" (*nomeniuris*), en cuyo texto se describe la facultad de la policía de detener ante la existencia de flagrante delito. La norma además de la flagrancia pura, comprende la flagrancia estricta y la cuasi flagrancia.

De ello se desprende que el mandato normativo prescribe que la Policía Nacional solo está autorizada a detener sin mandato judicial en casos de flagrancia,

lo que resulta concordante con la Constitución y punto sobre el que no hay mayor discusión.

Por otro lado, el artículo 260 regula el arresto ciudadano, que es una modalidad particular, que termina siendo una forma especial de arribar a la detención policial, pues se instituye la obligación de poner al detenido a disposición de la policía en el plazo más breve. La funcionalidad de la norma tiene mucho que ver con dotar al sistema de serenazgo de facultades de detención que de otra manera no tendría, pues en estricto, el sistema de seguridad municipal no se encuentra incluido en el aparato policial estatal.

Asimismo, el artículo 261 regula la “detención preliminar judicial” (*nomen iuris*), que es aquella dictada por el juez, a solicitud del fiscal. Es fácil inferir que la detención preliminar judicial en estricto nunca se produce ante un evento de flagrancia; no debe confundirse con la detención que dicta en los casos en que el detenido flagrante logre evadirse, lo que ha sido consignado por el legislador como un presupuesto especial.

2.2.6.3. *Proceso inmediato*

Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. Se caracteriza por no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien lo solicita en caso de flagrancia del delito, confesión sincera por parte del agente, o la evidencia de comisión del delito dentro de las diligencias preliminares. (Proaño, 2018)

a) Concepto

En palabras de la Corte Suprema, se trata de un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar sobre todo en aquellos casos que, por sus propias características, no hacen falta mayores actos de investigación - los trámites innecesarios (Neyra, 2015)

En efecto, debido a que ya en las diligencias preliminares o treinta días después de formalizada la investigación se ha establecido suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, bien porque hay flagrancia, el imputado ha confesado o existen elementos de convicción suficientes, el legislador ha considerado infructuoso seguir el proceso común; en consecuencia, en estos casos lo que corresponde es -siguiendo esta lógica- la aplicación del proceso inmediato, que permite obviar tanto la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha como también la etapa intermedia.

Esta institución - del modo en que está regulado, tanto más con las modificaciones que ha sufrido, conforme lo veremos párrafos más abajo- está enfocado únicamente en que el fiscal cuente con todos los elementos de convicción necesarios para acudir directamente al juicio, mas no se preocupa por la situación del imputado, quien podría quedar en palmaria indefensión por no contar con el plazo ni con los medios necesarios para preparar su defensa. (Neyra, 2015)

El proceso inmediato se califica de especial, ya que es una simplificación del proceso, en la que no se desarrolla determinadas fases como la investigación preparatoria y la investigación intermedia.

b) Finalidad

Tiene como finalidad, como puede desprenderse de su concepto, la simplificación de las etapas del proceso penal común, entre ellas la investigación preparatoria y etapa intermedia, desarrollándose solamente la etapa de juzgamiento. (Reinaldi, 2020)

De esta manera, el proceso inmediato tiene como propósito brindar una pronta solución a los conflictos de relevancia penal, siempre, claro está, que nos encontremos dentro de los supuestos en los que procede este proceso. En palabras de Sánchez Velarde, permite abreviar al máximo el procedimiento al "(...) evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia". Incluso se ha llegado a afirmar que se trata de una "celebración anticipada del juicio oral" y que, por ello, este proceso es

en el que se aprecia “con mayor nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento ordinario” (Neyra, 2015)

En concreto, el proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal cuyo propósito es que, en determinados casos, se concluya, a través de la omisión de las etapas procesales, con prontitud el proceso penal, ya que así lo recomienda el principio de economía procesal. Se trata de un proceso especial en el que no operan los criterios de consenso ni la entidad del delito, pues lo determinante es que estemos bien ante una detención en flagrancia, ante la confesión del imputado o bien ante suficientes elementos de convicción que permitan al fiscal alcanzar el estándar de prueba -sobre la comisión del delito y su autor- que le permita acudir directamente al juicio.

2.2.6.4. Supuestos de procedencia del proceso inmediato

Normativamente se establece cuáles son los supuestos que deben concurrir para que el fiscal tenga la facultad -el deber, a partir de la entrada en vigencia del D.Leg. N° 1194- de requerir la incoación del proceso inmediato.

Así, el artículo 446 del Código Procesal Penal de 2004 establecía que el proceso inmediato podía -ahora debe- aplicarse cuando: 1. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; 2. El imputado ha confesado la comisión del delito; o 3. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. En estos tres supuestos -que aún son los mismos después de la modificación legislativa- existía la posibilidad de que el fiscal discrecionalmente decida la incoación del proceso inmediato.

2.2.6.5. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito (art. 446.1.a del CPP de 2004)

En su redacción originaria este supuesto de procedencia del proceso inmediato solo establecía: “el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrancia”. Con la modificación, se ha incorporado la siguiente expresión: “en cualquiera de los supuestos del artículo 259”.

Esta modificación, a nuestro juicio, no es baladí, puesto que tiene serias implicancias de cara a la procedencia del proceso inmediato. Efectivamente, se advierte, pues, que el artículo 259 del CPP de 2004 -que regula los supuestos de detención policial, y que ha sufrido varias modificaciones- presenta cuestionamientos porque establece casos de flagrancia que no son compatibles con la Constitución.

Para sostener lo afirmado, es necesario recurrir a las múltiples sentencias del Tribunal Constitucional en las que ha cuestionado a determinados supuestos de flagrancia. Así, en el caso Chipulina, estableció que para que exista flagrancia es necesario que concurren dos elementos: “a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido momentos antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito’.

Siendo ello así, resulta difícil afirmar que en el supuesto de flagrancia regulado en el artículo 259.3 del CPP de 2004 -el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible- se cumpla con los elementos de la inmediatez temporal y personal, que, por tratarse de la restricción del derecho fundamental a la libertad, deben ser evaluados con suma rigurosidad, puesto que la posibilidad de error es muy alta si se confía en la memoria de las personas, así como el riesgo de la posible manipulación de los equipos audiovisuales u otros. En estos casos lo más recomendable sería que se solicite, de ser el caso y en tanto se cumplan con los presupuestos, una medida de coerción personal contra el presunto responsable del hecho delictivo.

Sobre este supuesto de flagrancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “la Constitución Política del Estado no alude en absoluto al supuesto de ‘cuasiflagrancia’, por lo que no puede habilitarse subrepticamente supuestos de detención no contemplados constitucionalmente (...)”. Asimismo, este órgano ha

afirmado que capturar a una persona luego de diez horas de ocurridos los hechos no cumple con el requisito de inmediatez temporal, de manera que no puede considerarse legítima la detención por flagrancia.

2.2.6.6. La flagrancia

La palabra “flagrante”, del latín *flagrans, flagrantis*, participio del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y que, por lo tanto, se está realizando actualmente^{12*} (STSE 391/2000, del 13 de marzo). Es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito (STSE 716/2005, del 6 de junio). Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento, inmediatamente después de cometerlo o mientras sea perseguido o cuando tenga objetos, presente algún vestigio que haga presumir que acaba de cometer o participar en algún ilícito. (San Martín, 2017)

A partir del concepto de flagrancia podemos desarrollar cuatro notas esenciales: i) Inmediatez, implica que la acción delictiva se esté desarrollando o se acabe de realizar, ii) Relación directa del imputado con la cosa: instrumento, objeto o efectos del delito, iii) Percepción directa, de la situación delictiva, iv) Necesidad de urgencia de la intervención para evitar la consumación o agotamiento del delito o desaparición de los efectos del mismo 4). El delito flagrante encierra en sí la prueba de su realización por existir una percepción sensorial directa del hecho delictivo, de suerte que la flagrancia se ve, no se demuestra, apareciendo vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, del 22 de julio). (Flores , 2020)

Dos principios tienen la flagrancia: el *fumus commissi delicti* y el *periculum libertatis*. El primero es conocido como atribución del delito, requiere la existencia de percepción directa e inmediata del tercero de la comisión del delito o bien en parte de la fase de la ejecución del mismo, hasta lograrse su aprehensión. En caso de consumación del delito es indispensable una conexión material: huellas, instrumentos, entre otros, entre la comisión del ilícito y el sujeto vinculado al hecho delictivo. El segundo parte de la necesidad de la intervención. Se refiere a que, ante

el descubrimiento, urge la aprehensión del sujeto, para hacer cesar el delito, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho, esto es, la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial (STSE 758/2010, del 30 de junio). (San Martín, 2017)

a) El imputado ha confesado la comisión del delito

Normativamente, se observa que el artículo 160.1 del CPP de 2004 define brevemente a la confesión como aquella admisión por parte del imputado de los cargos que se formulan en su contra, es decir, se trata de una admisión voluntaria del imputado sobre su participación en la perpetración de un delito. (San Martín, 2017)

Naturalmente, para que tenga valor probatorio y pueda, en consecuencia, fundamentar la aplicación del proceso inmediato, la confesión debe cumplir con determinados requisitos legalmente previstos en el artículo 160.2 del CPP de 2004, los cuales son: “a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y d) Sea sincera y espontánea”.

En este sentido, la Corte Suprema ha manifestado que la presunción de inocencia exige: “(...) que cuando se trata de la prueba de confesión, esta no solo ha de ser verosímil y prestada con todas las garantías, sino que se corrobore con otros elementos de convicción, pues no configura en sí misma una prueba autónoma con entidad para enervar la presunción de inocencia”

b) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes

Estaremos ante este supuesto cuando de las diligencias preliminares o dentro de los 30 días de la investigación preparatoria se advierta con claridad la existencia suficientes elementos de convicción que permitan alcanzar un estándar de prueba que permita acudir directamente al juicio. Es decir, deben existir “elementos de convicción suficientes” que vinculen al imputado con la comisión del delito (arts. 349.I.c, y 344.2. b). (San Martín, 2017)

No solo es necesaria la existencia de suficientes actos de investigación que sustenten la existencia del hecho punible, también hace falta que sea evidente a los ojos del fiscal la responsabilidad penal del imputado contra quien se solicita la aplicación del proceso inmediato. Es decir, debe concurrir evidencia tanto sobre los hechos como sobre la responsabilidad del imputado. La ausencia de uno de ellos determinará que no se pueda acudir a este proceso.

San Martín Castro afirma que para aplicar este supuesto de proceso inmediato es necesario que se presenten “actos de investigación o actos de prueba preconstituida que permitan establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión”

CLASIFICACIÓN DE FLAGRANCIA SEGÚN EL CPP ART 259

c) Supuestos de improcedencia del proceso inmediato

Ahora bien, el CPP de 2004 ha establecido que no en todos los supuestos regulados en el inciso 1 del artículo 446 procederá el proceso inmediato. Ha establecido, en el inciso 3 de la disposición aludida, que están exceptuados los casos en los que, por su complejidad, sean necesarios ulteriores actos de investigación. A efectos de determinar la complejidad del caso, se remite al artículo 342.3 del CPP de 2004. (San Martín, 2017)

A nuestro juicio, resulta redundante que se haya establecido esta excepción, pues el proceso inmediato encuentra su fundamento en la falta de necesidad de realizar actos de investigación -precisamente por eso se evita la investigación preparatoria propiamente dicha-, de modo que, si aún hace falta realizar determinados actos de investigación, evidentemente no será posible incoar el proceso inmediato. De allí que la mención expresa a esta excepción resulte, a nuestro juicio, innecesaria.

Esta excepción pareciera justificarse en los casos de los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad, en los que no se exige que se presenten los supuestos mencionados en el artículo 446.1 del CPP de 2004. No obstante, también sería contradictorio, puesto que el legislador, se

entiende, considera, de entrada, que en estos delitos los casos no son complejos, pues si así fuera no correspondería la incoación del proceso inmediato.

Estaría pensado, entonces, para dos de los tres supuestos: los casos de flagrancia y confesión. Con lo dicho, se admitiría que en estos casos no siempre hay evidencia delictiva suficiente que justifique acudir directamente al juicio. Entonces, es posible que aun cuando haya flagrancia o el imputado haya confesado, el fiscal no incoe el proceso inmediato. Llama la atención que esto se haya establecido únicamente para los procesos complejos ¿o es que en los procesos simples no hacen falta, en ciertos casos, ulteriores actos de investigación?

Para San Martín Castro, el inciso 2 del artículo 446 lo que establece es la exclusión del proceso inmediato en los casos complejos. Aunque, continúa este autor, la expresión “ulteriores actos de investigación” pudiera sugerir que sí es posible en supuestos excepcionales, que serán casos de laboratorio de nula aplicación práctica, e inconvenientes porque estos casos siempre demandan actos de esclarecimiento y consolidación probatoria.

2.2.6.7. Trámite del proceso inmediato

a) Incoación

El fiscal, luego de verificar que se está ante uno de los supuestos mencionados en el artículo 446.1 del CPP de 2004, necesariamente deberá incoar el proceso inmediato. El trámite que deberá seguir será el siguiente: textualmente, el artículo 447.1 del CPP de 2004 prescribe que, al término del plazo de la detención policial, el fiscal debe solicitar al juez de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato.

Tal afirmación del legislador no está exenta de críticas, cabe preguntar ¿por qué el fiscal debe solicitar la incoación de este proceso especial recién una vez que finalizó el plazo de la detención?, ¿por qué no puede hacerlo durante la duración de la detención? A nuestro juicio, no existe motivo alguno para esperar a que concluya el plazo de la detención para solicitar la incoación del proceso inmediato, pues si el fiscal desde un inicio advierte que el caso calza dentro de este proceso,

entonces desde ese preciso momento ya puede solicitar su incoación. Esta posición es, desde nuestra perspectiva, más compatible con el derecho a la libertad del imputado, dado que permitiría que este pueda ser liberado -si es que no se le aplica ninguna medida coercitiva personal- prontamente.

Una vez que el juez reciba la solicitud de incoación del proceso inmediato, dentro de las 48 horas, realizará una audiencia única de incoación para determinar la procedencia de este proceso. Es decir, su procedencia estará a cargo del juez y se hará en una audiencia, se entiende, pública, en la que los principios rectores serán los de la oralidad, inmediación, concentración y contradicción. (Oré, El nuevo Proceso Penal Inmediato, 2016)

Resulta acertada la opción legislativa de discutir la procedencia del proceso inmediato en una audiencia, ya que otorga a las partes la posibilidad de que puedan debatir sobre las razones por las que debe proceder o por las que no debe hacerlo. Y es que no solo se debe analizar desde la perspectiva del fiscal, sino también desde el punto de vista del imputado, concretamente desde el respeto irrestricto de su derecho de defensa. Dicho de otro modo, la realización del proceso penal - concebido como una garantía del imputado que evita la arbitrariedad- no solo busca la emisión de una sentencia en un plazo breve, sino que se haga con la observancia de los derechos fundamentales.

Y es que, parafraseando las palabras de Couture -quien decía que el tiempo en el proceso no es dinero, sino justicia-, podríamos afirmar que una decisión no es justa en función de la prontitud o rapidez con la que se emite, sino en atención al respeto del debido proceso. De allí que no se hable del derecho a la duración breve del proceso, sino del derecho a la duración razonable, que tiene una connotación distinta.

Ahora bien, el artículo que se refiere al momento en que el fiscal debe incoar el proceso inmediato y el juez fijar la fecha de la audiencia establece, como si de algo natural se tratara, que el imputado estará detenido hasta que la audiencia se realice. La pregunta cae por sí sola: ¿en mérito a qué estaría detenida esta persona si el plazo de 24 horas ya se excedió?, ¿será compatible esta regulación con la Constitución que establece que el plazo de la detención es, como máximo, 24

horas?, ¿no sería mejor acaso y más compatible con el derecho a la libertad del imputado que el fiscal solicite, antes de que se venzan las 24 horas, la aplicación de alguna medida de coerción si es que considera que la persona no puede ser dejada en libertad?, ¿qué pasará luego de que se realice la audiencia, el imputado quedará en libertad o seguirá detenido?, ¿qué necesidad habría de dejar al imputado detenido hasta que se realice la audiencia?, ¿es imprescindible que el imputado esté detenido para que la audiencia de incoación del proceso inmediato prospere?, ¿no es posible llevarla a cabo con el imputado en libertad?, ¿será razonable que se mantenga al imputado detenido hasta la realización de la audiencia para luego, finalizada esta, dejarlo en libertad? (Oré, El nuevo Proceso Penal Inmediato, 2016)

Desde nuestro punto de vista, resulta sumamente cuestionable que se supere el plazo de la detención que está constitucionalmente establecido. No hallamos razones que puedan justificar la privación de la libertad del imputado, de manera que consideramos que incluso podríamos estar ante una detención inconstitucional, por lo que el imputado estaría habilitado para presentar un *hábeas corpus*. Naturalmente, existen mecanismos procesales que bien podrían permitir *que el imputado se mantenga detenido hasta que se realice la audiencia, nos referimos claramente a la detención preliminar judicial, medida de coerción que no solo exige razones plausibles de la comisión del ilícito penal, sino también el peligro procesal*. Si no estamos ante la presencia de estos presupuestos, entonces se debe ordenar la inmediata libertad del imputado.

De otro lado, también se establece, en el inciso 2 del artículo 447 del CPP de 2004, que el fiscal en su requerimiento de incoación debe acompañar el expediente fiscal y, a su vez, debe comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. Como puede advertirse, esta regulación solo corrobora que no se explica la razón por la que el imputado debe estar detenido hasta la realización de la audiencia, si ni siquiera se tiene conocimiento de que el fiscal vaya a solicitar la aplicación de alguna medida de coerción

Por último, se ha establecido en esta misma disposición que el requerimiento debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el artículo

336.2 del CPP de 2004, esto es, los referidos a la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Con esta regulación se pretende solucionar el problema que se discutió en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, el que consistía en determinar si la incoación del proceso inmediato se debía realizar, en todos los casos, luego de que el fiscal ya haya emitido su disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria o no necesariamente.

La Corte Suprema sostuvo, respecto a este problema, que, conforme a lo prescrito en el artículo 447.1 del CPP de 2004 -ya modificado-, el fiscal tenía la posibilidad de requerir la incoación en dos momentos: primero, luego de culminar las diligencias preliminares; segundo, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Esto significa, en palabras de este órgano, que en el primer supuesto la incoación del proceso inmediato se dará antes de formalizada la investigación preparatoria, por lo que era necesario que el requerimiento de incoación de este proceso incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria. Por el contrario, en el segundo supuesto -como resulta evidente- sí es necesario que se haya formalizado la investigación, ya que así lo establece expresamente la norma.

El primer supuesto, precisamente, establecido mediante un acuerdo plenario, ha tenido su expresión en la nueva regulación del proceso inmediato (art. 447.2). Dicho, en otros términos, la regulación actual ha recogido la doctrina que estableció la Corte Suprema, esto es, que el requerimiento de la incoación de este proceso deberá contener los requisitos del artículo 336.2 del CPP de 2004. Es decir, en un solo acto se unirían tanto la incoación del proceso inmediato como la formalización de la investigación preparatoria. Incluso, cuando corresponda, el requerimiento de una medida de coerción. Todos estos aspectos son los que fueron analizados en el acuerdo plenario ya aludido. (Oré, El nuevo Proceso Penal Inmediato, 2016)

b) Sustanciación: audiencia única de incoación de proceso inmediato

La fase de sustanciación consiste, en rigor, en el debate que se realiza en la audiencia entre las partes contrarias sobre la procedencia del proceso inmediato. Es en esta etapa, precisamente, en la que tiene plena vigencia el principio de

contradicción, y con mayor razón cuando hay una audiencia de por medio. (Oré, El nuevo Proceso Penal Inmediato, 2016)

En este punto, cabe destacar que el D. Leg. N° 1194 es el que ha establecido la necesidad de que el requerimiento de proceso inmediato se discuta en una audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva. Modificación con la que estamos de acuerdo por cuanto otorga a las partes la posibilidad de que debatan -en igualdad de condiciones- sobre si se cumplen los presupuestos que habilitan la procedencia del proceso inmediato. No obstante, no entendemos la razón por la que la audiencia tiene esta denominación, lo que hace pensar que solamente habrá audiencia en los casos de flagrancia delictiva, mas no en los otros supuestos en los que procede el proceso inmediato.

Lo afirmado se corresponde con lo establecido en el artículo 447.7, *in fine*, del CPP de 2004, el cual establece que para “los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria”. Es decir, el procedimiento que se prescribe en el artículo 447 está pensado, principalmente, para los casos de flagrancia delictiva. Y que solo en lo que corresponda se aplicará para los supuestos de confesión y evidencia delictiva. Llama la atención que se haga nula referencia a los casos para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. En este último delito podría afirmarse que no hace falta mencionarlo porque está comprendido dentro de la flagrancia delictiva, pero ¿y en los delitos de omisión de asistencia familiar cuál es el procedimiento?

c) Resolución

Antes de la modificación del proceso inmediato, mediante el D. Leg. N°1194, no se había establecido la audiencia para resolver el requerimiento fiscal de proceso inmediato, de un lado; y la emisión de la resolución correspondiente en la misma audiencia, de otro. De ahí que San Martín Castro, atendiendo a la regulación anterior, sostuvo que “la solicitud de proceso inmediato no se decide en audiencia

ni, por lo anterior, se requiere trámite de vista de la causa o informe oral” (Oré, El nuevo Proceso Penal Inmediato, 2016)

Actualmente, con la nueva regulación, conforme ya lo hemos mencionado, se regula que el requerimiento de proceso inmediato se resolverá en una audiencia y, en consecuencia, la emisión del auto será, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación (art. 447.5 del CPP de 2004). Lo expuesto está en consonancia con el principio de oralidad, inmediación y concentración, por lo que se trata de una opción legislativa válida y loable.

En caso de que el juez declare procedente la incoación del proceso inmediato, el fiscal procederá a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo responsabilidad. Una vez que se reciba el requerimiento acusatorio, el juez de investigación preparatoria, en el mismo día, lo remitirá al juez competente, quien acumulativamente dictará el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448 (art. 447.6 del CPP de 2004). Lo expuesto debe ser desarrollado, debido a que existen varios aspectos que deben ser analizados con profundidad, en un apartado independiente, al cual hemos denominado: formulación de la acusación e inexistencia de la etapa intermedia.

d) Prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una investigación preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. (Oré, El nuevo Proceso Penal Inmediato, 2016)

Según establece es autor la prisión preventiva lo que busca es evitar una posible evasión a una sanción en por parte del imputado debido a que existe la posibilidad de que este pueda evadir a la justicia y una sanción con el peligro de fuga, este mecanismo lo que busca es que se resguarde un buen desarrollo de la investigación contando con la presencia del imputado para dicho fin y para que se pueda concluir el proceso sin ningún obstáculo

La prisión preventiva es un mecanismo que sirve para asegurar la presencia del imputado durante todo el proceso debido a que existe un peligro de obstaculización de la justicia por parte del imputado, si este decidiera evadir el proceso y fugar entonces se podría retrasar este hasta por un tiempo demasiado extenso e incluso hasta podría prescribir según el delito cometido para la cual se considera demasiado importante la prisión preventiva para evitar cualquier tipo de obstaculización.

La prisión preventiva a su vez también busca la celeridad procesal debido a que, si se evita la obstaculización de la justicia con una posible fuga del imputado, se va poder llevar a cabo el proceso con mayor celeridad y eficacia se evitará que éste pueda prolongarse innecesariamente por un período de tiempo largo.

2.3. Definición de términos básicos

Calidad. Es el conjunto de cualidades que constituyen la manera de ser de una cosa que permiten como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consiste en poner a cargo a un litigante para la denostación de la veracidad de sus proposiciones alegatos en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición como su obligación procesal a quien afirma o señala. Poder Judicial (2013).

Derechos fundamentales. Es el conjunto de normas jurídicas básicas, de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Despido. Es una forma de expulsión o destitución de una persona que tiene la consecuencia de la extinción del contrato de trabajo que surge de la decisión del empleador. Grisolia (2000, p. 24)

Distrito judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdiccional Glosario Jurídico (2016).

Doctrina. Es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho,

ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. Expresa: Quiere decir claro, evidente, especificado y detallado, con intención voluntariamente de propósito Cabanellas, (1998).

Expediente. Es el conjunto de papeles, documentos u otro tipo de antecedente, las cuales se ventilan en los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio. En conclusión, se pueden definir que expediente son todos los actos de la jurisdicción voluntaria. (Diccionario Jurídico).

Evidenciar. Permite indicar una certeza manifiesta que resulta innegable y que no se puede dudar.

Inherente: Que por su naturaleza resulta imposible separarlo de algo que ya está unido

Jurisprudencia. La interpretación de la ley hecha por los jueces, es formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. La normatividad es el conjunto de reglamentos, dentro de cualquier grupo u organización, moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de un grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normatividad en esos campos son las leyes y las reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Definiciones, 2011).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para evaluar o valorar una determinada situación (Real Academia de la Lengua Española. 2001).

Rango. Es la categoría que se aplica a un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificado (Diccionario de la Lengua española. S.s. par.2).

Reposición. Pretensión que tiene por objeto la impugnación de un despido nulo donde se está vulnerando los derechos fundamentales del trabajador. Sentencia de calidad de rango muy alta: Calificación asignada a la sentencia en estudio, sin aumentar sus propiedades y el valor obtenido, sin embargo, su aproximada, al que

pertenece a una sentencia ideal o modelo teórico que formula el estudio (Muñoz, 2014).

Reposición. Recurso no devolutivo, ni suspensivo cuyo conocimiento se atribuye al mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna, y que procede solo contra resoluciones interlocutorias en forma de providencias y autos no definitivos, que son aquellas por medio de las que, aplicando normas procesales, el tribunal ejerce sus facultades de dirección del proceso. (Guías Jurídicas, 2016)

Sentencia de calidad de rango alto. Calificación asignada que se le da a la sentencia en estudio, sin incrementar sus propiedades y el valor obtenido, sin embargo, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que formula el estudio (Muñoz, 2014).

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Hipótesis de la investigación

3.1.1. Hipótesis general

HG. Las reposiciones judiciales se dictan a través de medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional Cusco, período 2019

3.1.2. Hipótesis específica

HE 1. Se conoce cómo los términos de contrato influyen en las medidas cautelares de las reposiciones judiciales en la Sede del Gobierno Regional del Cusco período 2019.

HE 2. Se conoce cómo las capacidades de los trabajadores se relacionan con las medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco período 2019.

HE 3. Cómo el estudio de la suspensión de contrato influyen en las medidas cautelares en las reposiciones judiciales en la sede del Gobierno Regional del Cusco período 2019.

3.2. Variables de estudio

Variable independiente: reposiciones judiciales

Variable dependiente: medidas cautelares

3.2.1. Definición conceptual

Reposiciones judiciales: para la ley N° 728 se considera que no se puede desarrollar el despido cuando: exista una suspensión del contrato cese del contrato salud.

Así mismo, se considera que las causas de despido son: comisión de falta grave, conde la penal por delito doloso, inhabilitación del trabajador.

Medidas cautelares: las características de las medidas cautelares son: su instrumentalidad y su provisionalidad. (Pacheco, 2012)

3.2.2. Definición operacional

En la presente investigación se determinaron las siguientes dimensiones: términos de contrato, capacidad del trabajo, suspensión del contrato estas dimensiones se usan en base a la primera variable. Y de la misma forma la segunda variable usará las siguientes dimensiones: instrumentalidad y provisionalidad

3.3. Tipo y nivel de la investigación

La presente investigación fue descriptiva, ya que se describió el problema observado. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables, a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas (Canahuire, Morante, & Endara, 2015)

3.4. Diseño de la investigación

La presente investigación fue no experimental porque no alteró la realidad. Es la investigación que se realizó sin manipular deliberadamente las variables. Es decir, se trata de estudios donde no se hizo variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hicimos en la investigación no experimental fue observar fenómenos tal como se dieron en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. (Canahuire, Morante, & Endara, 2015)

3.5. Población y muestra de estudio

3.5.1. Población

Se estudiaron 09 casos sobre reposiciones judiciales mediante medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, período 2019

3.5.2. Muestra de estudio

Como muestra se tomaron los 09 casos sobre reposiciones judiciales mediante medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, período 2019.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

- Revisión documentaria

3.6.2. Instrumentos de recolección de datos

- Ficha documentaria

3.7. Métodos de análisis de datos

Se analizaron los documentos sobre reposiciones judiciales mediante medidas cautelares en la sede del Gobierno Regional del Cusco, período 2019, utilizando una ficha documentaria.

3.8. Aspectos éticos

Los documentos sobre reposiciones judiciales cautelares en la sede del Gobierno Regional del Cusco, periodo 2019, fueron revisadas de manera anónima, donde no se expusieron los nombres de los responsables.

IV. RESULTADOS

GUÍA DE REVISIÓN DOCUMENTARIA (01)

“REPOSICIONES JUDICIALES MEDIANTE MEDIDAS CAUTELARES EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, PERÍODO 2019”

OBJETIVO GENERAL: Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

N.º DE EXPEDIENTE: Expediente N° 02785-2016-0-1001-JR-LA-04.

REGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N° 276.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Conductor de vehículo liviano

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo.

CATEGORÍA: TB. II -Técnico B II

CAUSAL O MOTIVO DE DESPIDO: Despido arbitrario del que fue objeto.

INICIO DE ACTIVIDADES: 07 de abril de 2008

FIN DE ACTIVIDADES: 31 de mayo de 2017

TIEMPO LABORANDO: 9 años

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Solicitud de medida cautelar.	--	--
RESOLUCIÓN N° 32 del 16 de setiembre del 2019	--	--
Resolución Nro. 33 Cusco, 26 de setiembre de 2019.	--	--
Resolución Nro. 01 Cusco, veintiocho de enero Del año dos mil diecinueve.	--	--
Resolución N° 02 Cusco, nueve de setiembre Del año dos mil veinte.	--	--

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS:

Tienen como objetivo inmediato la reposición temporal del demandante a su centro de trabajo.

Medida cautelar de innovar consistente en la reposición a su centro de labor.

Reposición provisional en el cargo y función que venía desempeñando antes del despido arbitrario del que fue objeto y con el mismo nivel remunerativo, teniendo en cuenta que se encuentra protegido por una decisión judicial.

Recurso de casación formulado por el demandante.

ACTUACIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA.

DECLARAR PROCEDENTE LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA ESTIMATORIA.

GUÍA DE REVISIÓN DOCUMENTARIA (02)

“REPOSICIONES JUDICIALES MEDIANTE MEDIDAS CAUTELARES EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, PERÍODO 2019”

OBJETIVO GENERAL: Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

N.º DE EXPEDIENTE: Expediente N° 02225-2017-0-1001-JR-LA-03

REGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N° 276.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Formuladora y evaluadora de proyectos

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo.

CATEGORÍA: TB. II -Técnico B II

CAUSAL O MOTIVO DE DESPIDO: Despido arbitrario

INICIO DE ACTIVIDADES: 11 de mayo de 2015

FIN DE ACTIVIDADES: 31 de marzo de 2017

TIEMPO LABORANDO: 1 año 10 meses

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Sentencia de Reposición 28 de enero 2019	--	--

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS:

Tienen como objetivo inmediato la reposición temporal del demandante a su centro de trabajo.

Medida cautelar de innovar consistente en la reposición a su centro de labor.

Reposición provisional en el cargo y función que venía desempeñando antes del despido arbitrario del que fue objeto y con el mismo nivel remunerativo, teniendo en cuenta que se encuentra protegido por una decisión judicial.

Recurso de casación formulado por el demandante.

ACTUACIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA.

DECLARAR PROCEDENTE LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA ESTIMATORIA.

GUÍA DE REVISIÓN DOCUMENTARIA (03)

“REPOSICIONES JUDICIALES MEDIANTE MEDIDAS CAUTELARES EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, PERÍODO 2019”

OBJETIVO GENERAL: Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

N.º DE EXPEDIENTE: 1725-2017-0-1001-JR-LA-05

REGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N° 276

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Liquidador financiero de proyectos de inversión publica

MATERIA: Acción contenciosa administrativa

CATEGORÍA: PC. V Profesional CV

CAUSAL O MOTIVO DE DESPIDO: Despido arbitrario.

INICIO DE ACTIVIDADES: Marzo del 2011

FIN DE ACTIVIDADES: 31 de diciembre de 2016

TIEMPO LABORANDO: 5 años 9 meses

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Solicita medida cautelar	Laboré para el Gobierno Regional del Cusco, en forma ininterrumpida.	Peligro en la subsistencia del trabajador y su familia, lo que genera la necesidad de atención cautelar.
Resolución Nro. 01 Cusco, 29 de enero Año dos mil dieciséis	Las funciones realizadas han sido de carácter permanente.	--
Resolución Nro.03 Cusco, 06 de junio Del año dos mil dieciséis.	--	--
Resolución Nro.02 Cusco, 15 de abril del año dos mil dieciséis.	--	--

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS:

Reposición a su centro de labor, fundamentando su petición entre otros que ha obtenido sentencia favorable en primera.

Solicitud a la que le corresponde siendo el de medida cautelar de ejecución de sentencia favorable.

DECLARAR PROCEDENTE la MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA FAVORABLE.

GUÍA DE REVISIÓN DOCUMENTARIA (04)

“REPOSICIONES JUDICIALES MEDIANTE MEDIDAS CAUTELARES EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, PERÍODO 2019”

OBJETIVO GENERAL: Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

N.º DE EXPEDIENTE: 01111-2015-35-1001-JR-LA-03

RÉGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N° 276.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Técnico administrativo de planta

MATERIA: Acción contenciosa administrativa

CATEGORÍA: TB II – Chofer

CAUSAL O MOTIVO DE DESPIDO: Despido arbitrario.

INICIO DE ACTIVIDADES: 01 de agosto de 2011

FIN DE ACTIVIDADES: 05 de enero de 2015

TIEMPO LABORANDO: 3 años 4 meses

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Solicita medida cautelar	Laboré para el Gobierno Regional del Cusco, en forma ininterrumpida.	Peligro en la subsistencia del trabajador y su familia, lo que genera la necesidad de atención cautelar.
Resolución Nro. 01 Cusco, 29 de enero Año dos mil dieciséis	Las funciones realizadas han sido de carácter permanente.	--
Resolución Nro.03 Cusco, 06 de junio Del año dos mil dieciséis.	--	--
Resolución Nro.02 Cusco, 15 de abril del año dos mil dieciséis.	--	--

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS:

Reposición a su centro de labor, fundamentando su petición entre otros que ha obtenido sentencia favorable en primera.

Solicitud a la que le corresponde siendo el de medida cautelar de ejecución de sentencia favorable.

DECLARAR PROCEDENTE la MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA FAVORABLE.

GUÍA DE REVISIÓN DOCUMENTARIA (05)

“REPOSICIONES JUDICIALES MEDIANTE MEDIDAS CAUTELARES EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, PERÍODO 2019”

OBJETIVO GENERAL: Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

N.º DE EXPEDIENTE: EXPEDIENTE: 00765-2018-21-1001-JR-LA-05

REGIMEN LABORAL: D.L. N° 276.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Profesional de planta sub gerencia de planeamiento

MATERIA: Acción contenciosa administrativa

CATEGORIA: PC. I -Profesional C.I

CAUSAL O MOTIVO DE DESPIDO: Despido arbitrario

INICIO DE ACTIVIDADES: Marzo 2014

FIN DE ACTIVIDADES: 31 de diciembre 2017.

TIEMPO LABORANDO: 3 años 9 meses

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Resolución Ejecutiva Regional N° 025-2017-GR CUSCO/GR -copia simple.	--	--
Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2019-GR CUSCO/GR	--	--
Resolución N° 01 Cusco, diecisiete de abril Del dos mil diecinueve.	--	--
Resolución N° 12 Cusco, veintidós de setiembre del dos mil veinte	--	--
Resolución N° 11 Cusco, diecisiete de Julio Del dos mil diecinueve.	--	--
Resolución N° 10 Cusco, catorce de mayo Del dos mil diecinueve.	--	--

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS:

La REPOSICIÓN de la actora en su centro de trabajo en el último cargo desempeñado en la entidad demandada como profesional de planta I en la Sub Gerencia de Planeamiento de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Cusco.

REPOSICIÓN TEMPORAL de la actora a su centro de labor profesional de planta I en la Sub Gerencia de Planeamiento de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Cusco.

Disponer la EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA, tanto más que esta ha sido CONFIRMADA.

DECLARAR PROCEDENTE LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA ESTIMATORIA.

Este juzgado ha emitido sentencia estimatoria a favor de la actora.

GUÍA DE REVISIÓN DOCUMENTARIA (06)

“REPOSICIONES JUDICIALES MEDIANTE MEDIDAS CAUTELARES EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, PERÍODO 2019”

OBJETIVO GENERAL: Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

N.º DE EXPEDIENTE: 00468-2019-0-1001-JR-LA-03.

REGIMEN LABORAL: D.L. N° 276

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Asistente Administrativo de Planta; Profesional E, Técnico Administrativo; Profesional de Planta II.

MATERIA: Acción Contenciosa Administrativa; Laboral Público – Reposición.

CATEGORIA: Profesional D.

CAUSAL O MOTIVO DE DESPIDO: Conclusión de Contrato.

INICIO DE ACTIVIDADES: Marzo año 2015

FIN DE ACTIVIDADES: Diciembre 2018

TIEMPO LABORANDO: 3 años.

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
En el Informe N° 108-2015-GR CUSCO/ORAD-OTES de 26 de febrero de 2015 (folio 24) la directora de la Oficina de Tesorería ha señalado que la demandante ha prestado labores en dicha oficina en el mes de febrero de 2015.	Fue contratada eran básicamente para colaborar con los diferentes trámites que requería cada obra.	--
Sentencia de Vista Resolución N° 11 Cusco, 9 de octubre del 2019.	Laboró en obras por inversión y bajo contratos temporales,	--

2° S Resolución Nro. 12 Cusco, 15 de noviembre de 2019. Sala laboral	Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales.	--
Resolución N° 02 Cusco, 02 de setiembre Del año dos mil diecinueve.	Labores eventuales o accidentales de corta duración	La Corte Suprema ha señalado que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente: son aquellos a que se refiere el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, es decir los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente,
Resolución Nro. 01 Cusco, 25 de julio del año dos mil diecinueve.	La demandante ha desempeñado labores como personal de la Oficina de Tesorería de la entidad demandada, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018	--

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Reposición en el último cargo desempeñado en la entidad demandada hasta el 31 de diciembre de 2018, en el cargo profesional de Planta II en las Oficinas de Tesorería, Direccional Regional Administración.

PRETENSIÓN ACCESORIA: Reconocimiento del derecho a permanencia como trabajadora del Gobierno Regional del Cusco.

Los fundamentos centrales de la demanda es que ha laborado por más de un año interrumpido a favor de la demandada ejecutando labores permanentes por lo que en aplicación a lo previsto por el artículo 1 de la Ley N° 24041 se halla protegida contra el despido arbitrario. Con la sentencia materia de apelación se declara fundada en parte

la demanda, y dispone la reincorporación de la demandante en el puesto habitual de trabajo en el que se desempeñaba a la fecha de su despido.

ORDENO se RESTABLEZCA Y RECONOZCA el derecho al trabajo de la demandante, afectado por el despido contrario a la Ley N° 24041, debiendo la demandada reincorporarla en su puesto habitual de trabajo que se desempeñaba hasta la fecha del despido con su mismo nivel remunerativo.

GUÍA DE REVISIÓN DOCUMENTARIA (07)

“REPOSICIONES JUDICIALES MEDIANTE MEDIDAS CAUTELARES EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, PERÍODO 2019”

OBJETIVO GENERAL: Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

N.º DE EXPEDIENTE: 00903-2017-42-1001-JR-LA-03.

REGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N° 276.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Asistente administrativo de planta

MATERIA: Acción contenciosa administrativa.

CATEGORIA: PB. IV – Profesional B IV.

CAUSAL O MOTIVO DE DESPIDO: Despido Arbitrario

INICIO DE ACTIVIDADES: Enero 2015

FIN DE ACTIVIDADES: 31 de diciembre de 2018

TIEMPO LABORANDO: 4 años

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	Laboré para el Gobierno Regional del Cusco, en forma ininterrumpida.	--
Resolución N° 10 Cusco, dieciséis de abril Del año dos mil dieciocho.	Las funciones realizadas han sido de carácter permanente.	--

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS:

Pretensión del actor entre otros, es la “reposición”.

Solicitud cautelar el que indica que la remuneración tiene carácter alimentario no solo para el trabajador, sino también para su familia y toda persona que dependa económica de él.

Cautelar INNOVATIVA: La reposición temporal como trabajadora del Gobierno Regional de Cusco.

Disponiendo se le reponga temporalmente como trabajadora de la demandada.

Pretensión en el proceso principal de la actora es la de, declaración de contario a derecho de la actuación material del Gobierno Regional del Cusco y se ordene su reposición.

Declarar IMPROCEDENTE la Medida Cautelar de INNOVAR consistente. La reposición temporal como trabajadora del Gobierno Regional de Cusco, incoado por la actora.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** una vez quede consentida o ejecutoriada la presente.

GUÍA DE REVISIÓN DOCUMENTARIA (08)

“REPOSICIONES JUDICIALES MEDIANTE MEDIDAS CAUTELARES EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, PERÍODO 2019”

OBJETIVO GENERAL: Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

N.º DE EXPEDIENTE: 00331-2019-78-1001-JR-LA-03

REGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N° 276.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Asistente administrativo de planta

MATERIA: Acción contenciosa administrativa

CATEGORIA: PD.I – Profesional D I

CAUSAL O MOTIVO DE DESPIDO: Despido incausado

INICIO DE ACTIVIDADES: 01 de febrero 2016

FIN DE ACTIVIDADES: 31 de diciembre de 2018

TIEMPO LABORANDO: 2 años 10 meses

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Solicita medida cautelar	Laboré para el Gobierno Regional del Cusco, en forma ininterrumpida.	Peligro en la subsistencia del trabajador y su familia, lo que genera la necesidad de atención cautelar.
Resolución Nro. 01 Cusco, 29 de enero Año dos mil dieciséis	Las funciones realizadas han sido de carácter permanente.	--
Resolución Nro.03 Cusco, 06 de junio Del año dos mil dieciséis.	--	--
Resolución Nro.02 Cusco, 15 de abril del año dos mil dieciséis.	--	--

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS:

Reposición a su centro de labor, fundamentando su petición entre otros que ha obtenido sentencia favorable en primera.

Solicitud a la que le corresponde siendo el de MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA FAVORABLE.

DECLARAR PROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA FAVORABLE.

GUÍA DE REVISIÓN DOCUMENTARIA (09)

“REPOSICIONES JUDICIALES MEDIANTE MEDIDAS CAUTELARES EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, PERÍODO 2019”

OBJETIVO GENERAL: Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

N.º DE EXPEDIENTE: 00956-2017-0-1001-JR-LA-02

REGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N° 276.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Asistente Administrativo de Planta en la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Cusco.

MATERIA: Acción contenciosa administrativa

CATEGORIA: PE.III -Profesional E III

CAUSAL O MOTIVO DE DESPIDO: Despido

INICIO DE ACTIVIDADES: Julio del año 2009

FIN DE ACTIVIDADES: 31 de diciembre de 2016

TIEMPO LABORANDO: 7 años 4 meses

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
--	Sujeta a contratos denominados de naturaleza temporal o para labor eventual.	Encargada específicamente de elaborar planillas CAS, planillas de dietas de consejeros, Bonificaciones del DU. 037-94 y otros similares, labor que la cumplió durante todos estos años hasta el 31 de Diciembre del año 2016.
Medida Cautelar de Innovar	--	--
Resolución Nro. 03 Cusco, dieciséis de Julio del año dos mil veinte	--	--

Resolución Nro.02 Cusco, cuatro de enero Del año dos mil dieciocho.	--	--
Resolución Nro. 01 Cusco, catorce de Diciembre del dos mil diecisiete.	--	--

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS:

REPOSICIÓN O REINCORPORACIÓN de la recurrente como Asistente Administrativo de Planta en la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Cusco, categoría Profesional E.

Reconocimiento de su derecho a permanencia como trabajadora del Gobierno Regional del Cusco, entidad donde desde el mes de julio del año 2009 ingreso a laborar para la entidad demandada.

Procedente la medida cautelar.

REPONGA (REINCORPORE) a la demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que se encontraba laborando al mes de diciembre del año 2016.

Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada.

DECLARAR PROCEDENTE la MEDIDA CAUTELAR de Innovar.

Reposición en su puesto de trabajo.

V. DISCUSIÓN

Se revisaron los casos que se presenta en la presente investigación para ser comparados con los datos obtenidos de otras investigaciones que son semejantes para comparar el grado de similitud o diferencia que hay entre estos y según se detalla en los siguientes:

Para Chacón R. (2017) en su investigación titulada: La afectación a las personas con medidas cautelares posteriores a la venta de fecha cierta de un bien embargado, en los procesos de tercería de propiedad de la ciudad del Cusco del año 2015 – 2016. Indica que a través del análisis de los instrumentos empleados se vio que existe afectación a los acreedores de buena fe y peor aún se dará esta afectación con la aplicación de lo establecido en el VII Pleno Casatorio Civil, entonces en los datos obtenidos de nuestra investigación se puede afirmar que si hay afectación en los casos revisados y que estas tuvieron afectación a través de las medidas cautelares. Estos datos son comparables con el resultado del caso número uno donde fue de materia de acción contencioso administrativo de categoría TB. II – Técnico B II, la que fue por despido arbitrario del que fue objeto.

Para Cisneros M. (2014) en su investigación titulada: Las medidas cautelares en el Ecuador. Indica que: a manera de conclusión, podemos señalar que las medidas cautelares, por su naturaleza, constituyen un instrumento importante que permite la protección de los derechos que se encuentran reconocidos en nuestra carta magna, cuya finalidad es evitar o cesar la violación de un derecho en caso de haberse producido, por esta razón las medidas cautelares juegan un doble papel. Se puede evidenciar que en los resultados de nuestra investigación se tiene en cuenta que se encuentra protegido por una decisión judicial las cuales confirman los datos de Cisneros. Estos datos están en posición con las medidas cautelares de innovar consistente en la reposición a su centro de labor. Reposición provisional en el cargo y función que venía desempeñando antes del despido arbitrario del que fue objeto y con el mismo nivel remunerativo, teniendo en cuenta que se encuentra protegido por una decisión judicial. Recurso de casación formulado por el demandante.

Para Villalva J. (2015) en su investigación titulada: Alcance de las medidas cautelares como medio de protección a priori de los derechos constitucionales. Indica que con el afianzamiento de los derechos todos gozan de una misma categoría, pudiéndoselos identificar como aquellos derechos que protegen un espacio de la libertad individual frente a los demás y en relación con el mismo Estado; los derechos económicos, sociales y culturales que están en cabeza del Estado en favor de los individuos, también conocidos como prestacionales; y, los derechos de los pueblos y de las generaciones futuras. Con dicha conclusión de Villalva se puede corroborar con los datos obtenidos en la presente investigación. Esto se puede contraponer con la reposición a su centro de labor, fundamentando su petición entre otros que ha obtenido sentencia favorable en primera instancia. Solicitud a la que le corresponde siendo el de medida cautelar de ejecución de sentencia favorable.

Para Proaño J. (2013) en su investigación titulada: Las medidas cautelares constitucionales autónomas en el Ecuador. Indica que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el derecho a la ejecución de las sentencias lo que a su vez implica que, en la República del Ecuador, el Estado debe garantizar las medidas tendientes a asegurar la ejecución de las sentencias y que buscan la eficacia del fallo de fondo dictado en un proceso judicial, lo que volvería a la tutela cautelar un derecho fundamental. Siendo este el resultado y conclusión final de Proaño se puede corroborar con los datos obtenidos de nuestra investigación. Esto se ajusta al caso cuatro donde la reposición a su centro de labor, fundamentando su petición entre otros que ha obtenido sentencia favorable en primera instancia. Solicitud a la que le corresponde siendo el de medida cautelar de ejecución de sentencia favorable.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que las Reposiciones Judiciales se dictan a través de las medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, período 2019, con el afianzamiento de los derechos que todos gozan de una misma categoría dentro de su centro laboral, las cuales se pueden identificar principalmente como los derechos que protegen y salvaguardan el espacio de la libertad individual frente a los demás y con relación al mismo Estado; éstos pueden demostrarse a través de los derechos tanto económicos, sociales y culturales los que son presentados por el Estado en favor de los individuos, también conocidos como prestacionales; y, los derechos de los pueblos y de las generaciones futuras.

Se concluye que si se cumplen con las características de las Reposiciones Judiciales en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, período 2019, en los 9 casos revisados los que se fundamentan y describen en materias como: Acción contenciosa administrativa, donde el causal o motivo de despido fue por despido arbitrario del que fue objeto, estando a través del tipo de responsabilidad el liquidador financiero de proyectos de inversión pública, donde muchos de ellos tienen un peligro en la subsistencia del trabajador y su familia, lo que genera la necesidad de atención cautelar.

Se concluye que las medidas cautelares ejecutadas en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, período 2019, dichas medidas están descritas en los 9 casos revisados a través del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, donde la reposición a su centro de labor, fundamentando su petición entre otros que ha obtenido sentencia favorable en primera instancia. Solicitud a la que le corresponde siendo el de medida cautelar de ejecución de sentencia favorable. La acción de medidas cautelares está dirigida a derechos que provengan: a) de rango constitucional; o, b) que estén consignados en cualquier instrumento internacional relativo a la protección de derechos humanos y fundamentales.

Se concluye que, si existen acciones para las Reposiciones Judiciales y las Medidas Cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, período 2019, porque en los 9 casos declaran procedente la ejecución inmediata de sentencia

estimatoria, donde el juzgado ha emitido sentencia estimatoria a favor de las actoras y actores. Esto porque, en primer lugar, el procedimiento para ordenar las medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus etapas, es decir, sumario. En segundo lugar, la Jueza o el juez, buscará los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

La suspensión del contrato influye en las medidas cautelares, reposiciones judiciales del Gobierno Regional del Cusco, 2019, a través del cual las medidas cautelares ordinarias podrían oponerse en sus términos a una sentencia judicial ordinaria con la calidad de cosa juzgada y suspender a la larga la ejecución de esta. En suma, se trataría de casos en los cuales se daría privilegio a la ejecución de lo resuelto en un incidente cautelar (debate breve y sumario) frente a lo resuelto en un proceso principal (debate amplio y profundo), y ello tendría el efecto de suspender el ejercicio y disfrute del derecho fundamental a la cosa juzgada.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda que se debe actualizar de forma periódica a los jueces constitucionales en base a las líneas sentadas por la Corte Constitucional, que están ligadas a situaciones del Gobierno Regional del Cusco, para proteger los derechos en general y se debe fomentar la participación de las instituciones y organismos que promueven la defensa de los derechos humanos respecto al uso adecuado de las garantías jurisdiccionales, especialmente, la de medidas cautelares en todos los espacios públicos que hay en nuestra sociedad.

Se recomienda que para el adecuado cumplimiento de las reposiciones judiciales las universidades y centros de educación superior promuevan cursos de formación y actualización en el tema de garantías jurisdiccionales y medidas cautelares.

Se recomienda que se debe empoderar a la ciudadanía de esta herramienta para la defensa de sus derechos frente a amenazas y violaciones por actos ilegítimos e injustos del Estado y de los particulares, sobre la base de esta herramienta tendrán efectividad los derechos del buen vivir.

Se sugiere que es necesario, poner en evidencia que la suspensión de los efectos de una sentencia dictada en un proceso ordinario, producto de una medida cautelar también ordinaria, pueden ocasionar perjuicios irreparables sobre el vencedor del proceso ordinario, titular indiscutible del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, ya que lo resuelto sea ejecutado en sus propios términos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Apaza Copacati, G. (2018). Las reposiciones judiciales, temporalidad y puestos laborales permanentes en la municipalidad provincial de Mariscal Nieto, en la ciudad de Moquegua en el año 2011-2016. Moquegua: Universidad José Carlos Mariátegui
- Botos, R. (1990). Medidas Cautelares. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Calderón, A. (2011). El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico. Lima: EGACAL.
- Canahuire, A., Morante, E., & Endara, F. (2015). ¿Cómo hacer la tesis universitaria? Cusco: Impreso en los talleres de Colorgraf S.R.L.
- Carcano, D. e. (1990). Arresto, fermo e misure coercitive nel nuovo processo penale. Padova.
- Casa de gobierno. (1984). N° 276 Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Lima: Diario oficial el Peruano.
- Chacón Cana, R. (2017). La afectación a las personas con medidas cautelares. Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- Cisneros Jerves, M. E. (2014). "Las Medidas Cautelares en el Ecuador". Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Conceptosjuridicos. (17 de Julio de 2020). www.conceptosjuridicos.com. Obtenido de www.conceptosjuridicos.com: <https://www.conceptosjuridicos.com/despido/>
- Congreso. (2005). Ley N° 28175 Marco del empleo público. Lima: Diario oficial el peruano.
- El Peruano. (2009). Ley N° 29384. Lima: Congreso de la Republica.
- El presidente de la República. (1990). Decreto Supremo No 005-90-PCM. Lima: Diario Oficial el Peruano.

- Kelsen, H. (2009). Teoría pura del derecho. Buenos Aires: Eudeba.
- Ministerio de Trabajo y Promoción Social. (1997). Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Lima: Diario el Peruano.
- Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal. Lima: Idemsa.
- Oré, A. (2016). El nuevo Proceso Penal Inmediato. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pacheco, L. (2012). Los elementos esenciales del contrato de trabajo. Revista de Derecho, 29-54.
- Palacios, E. (2004). Reflexiones sobre la caducidad de las medidas cautelares. Universidad Católica del Perú, 23-31.
- Poder ejecutivo. (2020). Decreto de urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público. Lima: Diario oficial el peruano.
- Presidencia del consejo de Ministerio. (2020). Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del decreto legislativo N° 276, ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público. Lima: Diario oficial el Peruano.
- Presidente Constitucional de la República. (2014). General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Lima: Diario oficial el Peruano.
- Presidente de la república. (2019). Decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020. Lima: Diario oficial el peruano.
- Proaño Añazco, J. C. (2013). "Las Medidas Cautelares Constitucionales Autónomas en el Ecuador". Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- San Martín, C. (2017). Derecho Procesal Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- Toribio, O. (28 de Enero de 2020). La ley Obtenido de laley.pe: <https://laley.pe/art/9134/decreto-de-urgencia-n-016-2020-los-principios-del-derecho-del-trabajo-no-pueden-soslayarse>

Villalva Plaza, J. A. (2015). "Alcance de las medidas cautelares como medio de protección a priori de los Derechos Constitucionales". Guayaquil: Universidad Católica de Guayaquil

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variables	Metodología
¿Cuáles son las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019?	Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.	Las Reposiciones Judiciales se dictan a través de las medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional Cusco Periodo 2019	Independiente REPOSICIONES JUDICIALES	Tipo de investigación Básico Método de investigación Cualitativo Nivel Descriptivo Población y muestra Documentos sobre reposiciones judiciales mediante medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, periodo 2019 Técnicas Revisión documentaria
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicos	Dependiente MEDIDAS CAUTELARES	
¿De qué manera se lleva a cabo las medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019?	Conocer como los términos de contrato influyen en las medidas cautelares de las reposiciones judiciales en la Sede del Gobierno Regional del Cusco 2019.	Se conoce como los términos de contrato influyen en las medidas cautelares, Reposiciones Judiciales en la Sede del Gobierno Regional del Cusco periodo 2019.		
¿Cómo las medidas cautelares son tomadas en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019?	Conocer como las capacidades de los trabajadores se relacionan con las medidas cautelares, reposiciones judiciales en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019	Se conoce como las capacidades de los trabajadores se relacionan con las medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional del Cusco periodo 2019.		
¿Como la suspensión del contrato influyen en las medidas cautelares en las reposiciones judiciales del Gobierno Regional del Cusco, 2019?	Estudiar como la suspensión del contrato influyen en las medidas cautelares en las reposiciones judiciales en la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019	Como el estudio de la suspensión de contrato influyen en las medidas cautelares en las reposiciones Judiciales en la Sede del Gobierno Regional del Cusco periodo 2019.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables

Variables	Operacionalización de dimensiones	Dimensiones	Indicadores
Reposiciones judiciales	<p>Para la ley 728 se considera que no se puede desarrollar el despido cuando:</p> <p>Exista una suspensión del contrato</p> <p>Cese del contrato</p> <p>Salud</p> <p>Así mismo se considera que las causas de despido son: comisión de falta grave, condena penal por delito doloso, inhabilitación del trabajador.</p>	<p>Términos del contrato:</p> <p>Los elementos esenciales del contrato de trabajo contenidos en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y su tratamiento por la jurisprudencia nacional y en el derecho comparado con el fin de identificar las relaciones personales de servicios que corresponden al contrato de trabajo y otorgarles la tutela social que les corresponde. (Pacheco, 2012)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo de contrato • Inicio de contrato • Remuneración
		<p>Capacidad del trabajador</p> <p>La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por Ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes (Ministerio de Trabajo y Promoción Social, 1997)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidades del trabajador
		<p>Suspensión del contrato</p> <p>Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. (Ministerio de Trabajo y Promoción Social, 1997)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Enfermedad • Maternidad • Descanso • Vacaciones • Licencia para desempeñar cargo cívico
Medidas cautelares	<p>Las características de las medidas cautelares son:</p> <p>su instrumentalidad y su provisionalidad. (Palacios, 2004)</p>	<p>Instrumentalidad</p> <p>Piero Calamandrei citado por (Palacios, 2004) explica el carácter instrumental de las medidas cautelares de la siguiente manera: "Si todas las resoluciones son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las resoluciones cautelares, se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la resolución definitiva,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Medio para la actuación del derecho • Instrumento jurisdiccional

		<p>que a su vez es un medio para la actuación del derecho, esto es, son en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento.</p>	
		<p>Provisionalidad</p> <p>La provisionalidad se deriva en gran parte del carácter instrumental de la medida cautelar. En efecto, el hecho de que la medida cautelar nazca para asegurar la eficacia de otra providencia hace que la aparición de esta última acarree su extinción. Así, “al depender del fallo definitivo, la medida cautelar deja de ser un acto temporal y se convierte en un acto provisorio. Es decir, no tiene una determinada duración, sino que depende de la realización de un hecho” (Palacios, 2004)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Depende del mandato • Duración limitada • Cesación de efectos

Anexo 3: Instrumentos

GUÍA DE REVISIÓN DOCUMENTARIA ()

“REPOSICIONES JUDICIALES MEDIANTE MEDIDAS CAUTELARES EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, PERIODO 2019”

OBJETIVO GENERAL: Determinar las razones que fundamentan las reposiciones judiciales mediante las medidas cautelares de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, 2019.

N.º DE EXPEDIENTE: _____

RÉGIMEN LABORAL: _____

TIPO DE RESPONSABILIDAD: _____

MATERIA: _____

CATEGORÍA: _____

CAUSAL O MOTIVO DE DESPIDO: _____

INICIO DE ACTIVIDADES: _____

FIN DE ACTIVIDADES: _____

TIEMPO LABORANDO: _____

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
-----------	-------------	-------------

FICHA DE OBSERVACIÓN

NUMERO EXPEDIENTE JUDICIAL: _____

ÁREA A REPONER: _____

N°	Variable Independiente: Reposiciones Judiciales	Si	No	Observación
Términos del contrato				
1	¿Se ha cumplido el tiempo de contrato según lo establecido?			
2	¿El trabajador ha laborado de acuerdo al tiempo de contrato?			
3	¿En el contrato el trabajador ha iniciado según en el día descrito?			
4	¿Ha recibido el monto de remuneración según lo establecido en el contrato?			
Capacidad del trabajador				
5	¿El trabajador ha desarrollado sus responsabilidades de acuerdo a la función encomendada?			
6	¿Las actividades que ha desarrollado el trabajador han sido de manera adecuada?			
7	¿Se han cometido faltas en las actividades realizadas por el trabajador?			
Suspensión del contrato				
8	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por su estado de salud?			
9	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por maternidad?			
10	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por descanso?			
11	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por vacaciones?			
12	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por tener una licencia para desempeñar cargos cívicos?			
Variable Dependiente: Medidas Cautelares				
Instrumentalidad				
13	¿Se ha tomado en cuenta los medios adecuado para que procesa la reposición judicial?			
14	¿Se ha adjuntado las pruebas?			
Provisionalidad				
15	¿El juez ha dictado la sentencia a favor del demandante?			
16	¿Se ha determinado el día que el trabajador reanudaría su labor?			
17	¿Se ha considera desarrollar la sensación de la institución?			

Anexo 4: Validación de instrumento

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor(a):

FERNANDO HURTADO CARRASCO

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Nos es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo hacer de su conocimiento que, siendo estudiantes del **TALLER DE TESIS I – DERECHO CORPORATIVO**, promoción 2020, requerimos validar los instrumentos con los cuales debemos recoger la información necesaria para poder desarrollar la investigación para optar el Título Profesional de **ABOGADO**.

El título o nombre del proyecto de investigación es: **“Reposiciones judiciales mediante medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional Cusco, periodo 2019”**, y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos, recurrimos y apelamos a su connotada experiencia a efecto que se sirva aprobar el instrumento aludido.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las variables, dimensiones e indicadores.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.
- Operacionalización de las variables.

Expresándole mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente,



Firma
Bach. Castro Vargas, Mery



Firma
Bach. Coila Chilo, Modesta

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE: REPOSICIONES JUDICIALES**

N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	I. Términos del contrato							
1	¿Se ha cumplido el tiempo de contrato según lo establecido?							
2	¿El trabajador ha laborado de acuerdo al tiempo de contrato?							
3	¿En el contrato el trabajador ha iniciado según en el día descrito?							
4	¿Ha recibido el monto de remuneración según lo establecido en el contrato?							
	II. Capacidad del trabajador	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿El trabajador ha desarrollado sus responsabilidades de acuerdo a la función encomendada?							
6	¿Las actividades que ha desarrollado el trabajador han sido de manera adecuada?							
7	¿Se han cometido faltas en las actividades realizadas por el trabajador?							
	III. Suspensión del contrato	Si	No	Si	No	Si	No	
8	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por su estado de salud?							
9	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por maternidad?							
10	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por descanso?							
11	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por vacaciones?							
12	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por tener una licencia para desempeñar cargos cívicos?							

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS
VARIABLE DEPENDIENTE: MEDIDAS CAUTELARES**

N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	I. Instrumentalidad							
1	¿Se ha tomado en cuenta los medios adecuado para que procesa la reposición judicial?							
2	¿Se ha adjuntado las pruebas?							
	II. Provisionalidad							
3	¿El juez ha dictado la sentencia a favor del demandante?							
4	¿Se ha determinado el día que el trabajador reanudaría su labor?							
5	¿Se ha considera desarrollar la sensación de la institución?							

Observaciones (precisar si hay suficiencia): __si hay suficiencia_____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [x] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg:

Hurtado Carrasco Fernando.....

DNI : 23936483.....

Especialidad del validador:....MBA Administración Negocios CPC

Cusco, 20 de noviembre del 2020

***Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

***Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

***Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Note: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.



Firma del Validador

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor(a):

YACKELINE D. BECERRA QUISPE

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Nos es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo hacer de su conocimiento que, siendo estudiantes del **TALLER DE TESIS I – DERECHO CORPORATIVO**, promoción 2020, requerimos validar los instrumentos con los cuales debemos recoger la información necesaria para poder desarrollar la investigación para optar el Título Profesional de **ABOGADO**.

El título o nombre del proyecto de investigación es: **“Reposiciones judiciales mediante medidas cautelares en la Sede del Gobierno Regional Cusco, periodo 2019”**. y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos, recurrimos y apelamos a su connotada experiencia a efecto que se sirva aprobar el instrumento aludido.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

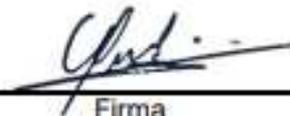
- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las variables, dimensiones e indicadores.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.
- Operacionalización de las variables.

Expresándole mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



Firma
Bach. Castro Vargas, Mery



Firma
Bach. Colla Chilo, Modesta

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE: REPOSICIONES JUDICIALES**

N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	I. Términos del contrato							
1	¿Se ha cumplido el tiempo de contrato según lo establecido?							
2	¿El trabajador ha laborado de acuerdo al tiempo de contrato?							
3	¿En el contrato el trabajador ha iniciado según en el día descrito?							
4	¿Ha recibido el monto de remuneración según lo establecido en el contrato?							
	II. Capacidad del trabajador	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿El trabajador ha desarrollado sus responsabilidades de acuerdo a la función encomendada?							
6	¿Las actividades que ha desarrollado el trabajador han sido de manera adecuada?							
7	¿Se han cometido faltas en las actividades realizadas por el trabajador?							
	III. Suspensión del contrato	Si	No	Si	No	Si	No	
8	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por su estado de salud?							
9	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por maternidad?							
10	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por descanso?							
11	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por vacaciones?							
12	¿El trabajador ha sido destituido de su puesto por tener una licencia para desempeñar cargos cívicos?							

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS
VARIABLE DEPENDIENTE: MEDIDAS CAUTELARES**

N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	I. Instrumentalidad							
1	¿Se ha tomado en cuenta los medios adecuado para que procesa la reposición judicial?							
2	¿Se ha adjuntado las pruebas?							
	II. Provisionalidad							
3	¿El juez ha dictado la sentencia a favor del demandante?							
4	¿Se ha determinado el día que el trabajador reanudaría su labor?							
5	¿Se ha considera desarrollar la sensación de la institución?							

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg:

JACKELINE DIAHAN BECERRA QUISPE

.....
DNI : 42162359

Especialidad del validador: DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Cusco, 20 de NOVIEMBRE del 2020

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión


.....
Jackeline D. Becerra Quispe
ABOGADA
C.A.C. 4225

Firma del Validador